



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

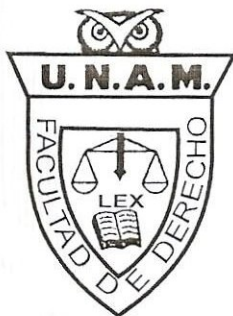
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**“ESTUDIO JURÍDICO DE LA OBJECCIÓN Y DE LA  
IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS JUICIOS  
MERCANTILES”**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A  
**RICARDO CAMPOS AMARO**



ASESOR: LIC. ALEJANDRO TORRES ESTRADA

MEXICO D.F. 2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

#### I.- CONCEPTOS GENERALES.

1.1.- Juicio mercantil.	2
1.2.- La prueba.	5
1.3.- Instrumentos y documentos probatorios.	9
1.4.- Objeción de documentos.	12
1.5.- Impugnación de documentos.	14
1.6.- Los incidentes.	20

### CAPÍTULO II

#### II.-REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA EN EL JUICIO MERCANTIL Y CIVIL.

2.1.- Anunciamiento de pruebas en el juicio mercantil.	22
2.2.- Anunciamiento de pruebas en el juicio civil.	25
2.3.- Ofrecimiento de pruebas en el juicio mercantil.	27
2.4.- Ofrecimiento de pruebas en el juicio civil.	30
2.5.- Admisión de pruebas en el juicio mercantil.	33
2.6.- Admisión de pruebas en el juicio civil.	35
2.7.- Preparación de pruebas en el juicio mercantil.	37
2.8.- Preparación de pruebas en el juicio civil.	40
2.9.- Desahogo de pruebas en el juicio mercantil.	43
2.10.- Desahogo de pruebas en el juicio civil.	45
2.11.- Valoración de pruebas en el juicio mercantil.	47
2.12.- Valoración de pruebas en el juicio civil.	52

### CAPÍTULO III.

#### III.- PROCEDIMIENTO DE OBJECCIÓN E IMPUGNACION DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL Y CIVIL LOCAL Y FEDERAL.

3.1.- Sujetos en el procedimiento de objeción de documentos en el juicio mercantil.	55
3.2.- Sujetos en el procedimiento de impugnación de documentos en el juicio mercantil.	56
3.3.- Sujetos en el procedimiento de objeción de documentos en el juicio civil.	57
3.4.- Sujetos en el procedimiento de impugnación de documentos en el juicio civil.	58
3.5.- Objeto en el procedimiento de objeción de documentos en el juicio mercantil.	60
3.6.- Objeto en el procedimiento de impugnación de documentos en el juicio mercantil.	64
3.7.- Objeto en el procedimiento de objeción de	

documentos en el juicio civil.	66
3.8.- Objeto en el procedimiento de impugnación de documentos en el juicio civil.	70
3.9.- Término para interponer objeción de documentos en el juicio mercantil.	73
3.10.- Término para interponer incidente de impugnación de documentos en el juicio mercantil.	74
3.11.- Término para interponer objeción de documentos en el juicio civil.	75
3.12.- Término para interponer incidente de impugnación de documentos en el juicio civil.	76
3.13.- Elementos probatorios del incidente de impugnación por falsedad de documentos.	77
3.14.- Elementos probatorios del incidente de impugnación de documentos en el juicio civil.	79
3.15.- Resolución de la objeción de documentos en el juicio mercantil.	80
3.16.- Resolución del incidente de impugnación de documentos en el juicio mercantil.	81
3.17.- Resolución de la objeción de documentos en el juicio civil.	83
3.18.- Resolución del incidente de impugnación de documentos en el juicio mercantil.	85
3.19.- Valoración probatoria de los documentos objetados en la sentencia definitiva en el juicio mercantil.	88
3.20.- Valoración probatoria de los documentos impugnados en la sentencia definitiva en el juicio mercantil.	90
3.21.- Valoración probatoria de los documentos objetados en la sentencia definitiva en el juicio civil.	91
3.22.- Valoración probatoria de los documentos impugnados en la sentencia definitiva en el juicio civil.	94

#### **CAPÍTULO IV.**

#### **IV.- REDACCION DE LA OBJECION E IMPUGNACION DE DOCUMENTOS EN DIVERSOS MARCOS NORMATIVOS ESTATALES.**

4.1.- Código de Comercio.	96
4.2.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	99
4.3.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.	101
4.4.- Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364.	103
4.5.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.	107
4.6.- Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	109
4.7.- Propuesta.	113

<b>Conclusiones</b>	117
---------------------	-----

<b>Bibliografía</b>	119
---------------------	-----

## **INTRODUCCIÓN.**

El presente trabajo titulado “Estudio jurídico de la objeción y de la impugnación de documentos en los juicios mercantiles”, tendrá por objeto conocer aspectos importantes de la objeción de documentos y la impugnación por falsedad de los mismos, referidas principalmente a la materia mercantil y en forma relacionada a la civil, para lo cual haré referencia a los puntos de vista doctrinal, legislativo y judicial.

En el ámbito doctrinal, se estudiarán a diversos autores sobre el procedimiento de la objeción de documentos y el de su impugnación por falsedad. Así también, habremos de conocer conceptos jurídicos fundamentales que sirvan para entender la diferencia substancial entre estos dos conceptos.

Por otra parte, me referiré a la reglamentación que del tema hace tanto la legislación mercantil como la procesal civil, esta última aplicable al Distrito Federal, así como criterios de órganos jurisdiccionales vinculados con la materia de la objeción e impugnación de documentos en la práctica de los tribunales. De igual manera, se conocerá lo establecido en la legislación procesal civil federal, así como la legislación procesal civil de los Estados de México, Guerrero, Sonora y Coahuila, por considerarlos ejemplos de regulación de la objeción e impugnación de documentos, de igual manera dichos marcos normativos ayudarán a conocer la forma como la Federación y su soberanía entienden dos conceptos tan semejantes pero que son distintos, como son la objeción e impugnación de documentos.

Si bien es cierto que la materia mercantil y civil son ramas autónomas del Derecho, resulta necesario relacionarlas en esta tesis, por así hacerse en la práctica judicial, guiándonos en el desenvolvimiento de la misma por lo establecido en diversos criterios jurisprudenciales de los tribunales colegiados de circuito, de juzgados de distrito y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez conocido el contenido de este trabajo, se expondrá lo que a nuestro parecer es un error en la regulación tanto de la objeción como de la impugnación de falsedad de documentos en la legislación mercantil vigente y se propondrá la forma en que sería conveniente su regulación jurídica.

# CAPÍTULO I.

## Conceptos Generales.

### 1.1.- Juicio mercantil.

Para iniciar el estudio de la objeción e impugnación de documentos en el juicio mercantil, resulta de suma importancia estudiar las etapas del mismo. Pero antes de esto, es menester analizar lo que menciona la doctrina respecto del término juicio.

#### 1.1.1.- Juicio.

La palabra juicio deriva del latín *judicim* y tiene la misma etimología que jurisdicción, ambos términos vienen del verbo *judicare*, compuesto por **jus**, derecho y **dicere, dare**, dar, declarar o aplicar, en este caso, el derecho.

El profesor José Ovalle Favela, menciona en el diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que en el Derecho Procesal, el término juicio tiene dos grandes acepciones. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, de manera mas específica, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo proceso. En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso (la llamada precisamente de juicio) y a un sólo un acto: la sentencia.<sup>1</sup>

En su obra, *Sentencia Civil y Mercantil*, Don Jaime Daniel Cervantes Martínez, señala: *“Juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante o por el juez competente, es decir, es la legítima discusión de un negocio entre el actor y el reo, ante el juez competente que la dirige y la termina con su decisión.”*<sup>2</sup>

Asimismo el citado autor menciona el concepto de juicio ordinario, señalando: *“Es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial y en donde sus elementos constitutivos son: la demanda, su admisión, el emplazamiento que formalmente debe hacerse al demandado, quien puede o no concurrir a juicio y, en caso de que lo haga, los requisitos de la contestación de la demanda, con sus diversas variaciones, a saber: allanamiento, negativa general o parcial de hechos, negativa del derecho aplicable, excepciones procesales y excepciones de carácter sustantivo; las consecuencias de la no comparecencia a juicio del demandado, originándose la rebeldía y sus efectos, así como la procedencia y trámite de la reconvención; además de los medios generalmente aceptados por la legislación positiva para acreditar los hechos fundatorios de la acción o los hechos extintivos o modificativos planteados en las excepciones que hace valer el demandado y por supuesto los medios de prueba, tales como: confesional, testimonial, pericial,*

---

<sup>1</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**. México, Porrúa-UNAM, 8ª edición, 1995. pp.1848.

<sup>2</sup> Cervantes Martínez, Jaime Daniel. **SENTENCIA CIVIL Y MERCANTIL**, México, Cárdenas, 2001, p. 48.

*documental pública y privada, instrumental, científica, inspección judicial y presuncional en su doble aspecto: legal y humana. También es materia obligada de todo juicio ordinario la forma y época en que deben producirse los alegatos, así como los plazos para que el juez dicte sentencia. Una vez dictada la sentencia y declarada ejecutoriada, y de haberle sido favorable al actor, se procederá a lograr su cumplimiento, para ello el medio adecuado es el embargo de bienes del deudor y su remate o, en su caso, la adjudicación de los mismos a favor del acreedor. Completa el juicio ordinario el recurso de apelación que se establece para lograr de órganos jerárquicamente superiores la revocación o la modificación de sentencias adversas a los litigantes, resultando que si los agravios hechos valer por el apelante, la autoridad de segunda instancia los considera infundados, se confirma la resolución del inferior.”<sup>3</sup>*

Es necesario conocer lo que respecto del término juicio refiere el Código de Comercio, encontrando que en su artículo 1049 estipula que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4, 75 y 76 de la misma ley, se deriven de los actos comerciales.

Ahora bien, analizando las ideas anteriormente mencionadas respecto del término juicio, establezco las siguientes ideas:

- En sentido amplio es la secuencia de actos a través de los cuales las partes desenvolverán un proceso, siendo el juicio, en sentido estricto, una parte del mismo. Dichos actos tendrán como finalidad la actuación de la ley.
- La presentación del escrito continente de una demanda ante una autoridad jurisdiccional competente, es considerada el inicio del proceso.
- Partiendo de conceptos generales, en el juicio se atiende una controversia suscitada entre personas privadas o públicas, es importante señalar que en el juicio mercantil, la naturaleza del objeto o de los sujetos en controversia, cuentan con un denominador común, que es el comercio.
- Se busca la declaración, deferencia o realización de los derechos que pretenden las partes, siendo que las mismas se encuentran en conflicto por un hecho específico.

Resulta de suma importancia agregar al estudio conceptual del juicio, una breve enunciación de lo que la doctrina menciona acerca de las etapas de la instrucción, mismas que se forman y tramitan con motivo del juicio.

El investigador Santiago Barajas Montes de Oca, indica en el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, que la instrucción empieza con el auto inicial que pronuncia el juez y concluye con el que declara cerrado el juicio. Asimismo, señala que el procedimiento civil se compone de tres periodos: 1) el de la demanda, contestación y fijación de la cuestión debatida o fijación de la litis; 2)

---

<sup>3</sup> Cervantes Martínez, Jaime Daniel, op. cit. p. 70.

el de ofrecimiento y admisión de las pruebas, y 3) el de la práctica y recepción de dichas pruebas.<sup>4</sup>

Para complementar el estudio de la instrucción, atenderé lo que refiere el profesor Cipriano Gómez Lara, quien hace saber que el proceso se divide en dos grandes etapas, la primera de ellas, es la instrucción y la segunda el juicio. A continuación, desarrollaré brevemente en que consiste cada una de dichas etapas.

#### 1.1.2.- Etapas del proceso.

La instrucción engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial.

##### 1. Fase Postulatoria

Las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

##### 2. Fase Probatoria.

El juez va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen, que apuntalen, que sostengan sus respectivas posiciones contrapuestas.

- a. Ofrecimiento.
- b. Admisión.
- c. Preparación.
- d. Desahogo.

##### 3. Fase Preconclusiva.

La integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, esos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores.

El juicio es la etapa en la que el juzgador o los juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten, dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit. pp.1760 – 1761.

<sup>5</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL. México, Oxford Universtiy, 7ª edición, 2005. pp. 18 – 22.



## 1.2.- La prueba.

El concepto etimológico de prueba, deriva del latín *probo*, bueno, honesto, y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

El Doctor José Ovalle Favela, en el Diccionario Jurídico Mexicano, señala: *“En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.”*<sup>6</sup>

Asimismo, el Doctor José Ovalle Favela señala que la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente que éste se obtenga o no.<sup>7</sup>

Francesco Carnelutti define: *“La prueba es la demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales.”*<sup>8</sup>

Jaime Daniel Cervantes Martínez menciona: *“La prueba es el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”*. Asimismo señala que *“es el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.”*<sup>9</sup>

Víctor M. Castrillón y Luna, establece: *“Los medios de prueba son los elementos de convicción que son aportados por las partes al proceso para acreditar la pretensión, en el caso del actor o bien la defensa, en el caso del demandado, constituyendo por ende, un derecho y a la vez, una carga.”*<sup>10</sup>

Para entender qué es una prueba, considero que la fase probatoria en el juicio se desenvuelve en cinco etapas:

- Anunciamiento de pruebas por las partes.
- El ofrecimiento de las pruebas por las partes.
- Admisión de las pruebas por el juez.

---

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit. p.2632.

<sup>7</sup> Cfr. Ovalle Favela, José. **DERECHO PROCESAL CIVIL**. México, Oxford University, 9ª edición, 2005, p 125.

<sup>8</sup> Carnelutti Francesco. **LA PRUEBA CIVIL**, Argentina, 1982, p. 44.

<sup>9</sup> Cervantes Martínez, Jaime Daniel, op. cit. p. 116.

<sup>10</sup> Castrillón y Luna, Víctor M. **DERECHO PROCESAL MERCANTIL**. México, Porrúa, 4ª edición, 2006, p. 222.

- Preparación de las pruebas.
- El desahogo de las pruebas.

Conforme a los conceptos referidos anteriormente, se puede decir que por prueba se entiende al medio por el cual cada una de las partes, actor y demandado y en casos especiales los terceros, tratarán de acreditar sus acciones y excepciones respectivamente, siendo puestas a consideración del juez en un proceso que resolverá el conflicto suscitado entre las partes, con una resolución que ponga fin al mismo.

El Código de Comercio en su artículo 1383, establece que según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará de oficio o a petición de parte, que se abra el juicio a prueba, no pudiendo exceder el término respectivo de cuarenta días hábiles, de los cuales los diez primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

Asimismo, el Código referido en el capítulo XII, referente a Reglas Generales sobre la Prueba, señala en su artículo **1194**.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. En este entendido, el actor, siendo el demandante de los hechos que generan el juicio, debe probar su acción, y el demandado, deberá probar su excepción. Sin embargo, existen diversas excepciones a esta regla general, las cuales son señaladas en los artículos 1195 a 1197 del mismo ordenamiento legal, en los que se señala que el demandado también está obligado a probar, tal y como se establece en los mencionados numerales de aquel Código:

**Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

**Artículo 1196.-** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

**Artículo 1197.-** Sólo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.<sup>11</sup>

De igual manera, el Código de Comercio señala que únicamente los hechos están sujetos a prueba y se deben ofrecer expresando claramente cuáles de ellos se trata de demostrar con los medios de prueba aportados al juicio, en razón de ello, es que en la etapa siguiente a la de ofrecimiento, el juez determinará que pruebas son admisibles y ordenará su desahogo, previa su preparación.

Considero importante señalar la clasificación de las pruebas que el catedrático Vicente Fernández Fernández, formula y que lo hace de la siguiente forma:

---

<sup>11</sup> Código de Comercio.

- *“De acuerdo con su estructura, referida al vehículo mediante la cual llega la prueba al juzgador, las mismas podrán ser: a) personales, si el medio de conocimiento o información es una persona y b) reales, si tienen como vehículo una cosa u objeto.*
- *Según la forma como perciba el hecho objeto de la prueba, son: a) directas, cuando existe un vínculo inmediato entre el juez y el hecho a demostrar y b) indirectas, si el juez obtiene el conocimiento por conducto de una persona u objeto.*
- *Según el valor de la prueba, serán en este caso: pruebas plenas, siendo éstas las que logran en la autoridad juzgadora la convicción de que los hechos se dieron en la forma en la que se afirma por el oferente de la prueba y, b) pruebas semiplenas, que es cuando el medio de prueba no logra dar la convicción total del hecho que se pretende probar al juez.*
- *Según la oportunidad en que se practique: a) procesales, serán la que se aporten dentro del proceso en su etapa correspondiente, mismas que se subclasifican en judiciales y extrajudiciales, siendo las primeras las que se practican ante un órgano del poder judicial y las segundas, las que se desahogan ante funcionarios que no forman parte de dicho poder; b) extraprocerales, son las que se verifican fuera del proceso, principalmente antes de que inicie el mismo.*
- *De acuerdo con la contradicción, podrán ser: a) pruebas controvertidas, que son aquellas que se realizan con la intervención de la parte que la ofrece la y b) pruebas no controvertidas o sumarias, son presentadas sin la citación de la parte contraria, normalmente de manera extraprocerales.*
- *Según la fuente, existirán: a) simples, son las que su origen son un solo medio probatorio y la ley le da un amplio poder de convicción y b) complejas, cuando emanan de varios medios preparatorios.*
- *Según la finalidad de las pruebas, serán: a) acusatorias o de cargo, son aquéllas que tienden a demostrar la procedencia de la pretensión y b) absolutorias o de descargo, son las que pretenden demostrar la inexistencia de los hechos en los cuales el actor funda su acción.*
- *Según constituyan o no requisito para la existencia de un acto jurídico, serán: a) sustanciales, en caso de que se exija cierta formalidad para la existencia del acto jurídico y b) formales, que son aquéllas que no requieren solemnidad para su validez.*
- *Según su función, habrá pruebas: a) históricas, las que consisten en la narración de determinados hechos, otorgados por testigos, peritos o algún documento en que conste dicha narración y b) críticas, serán el caso específico de las presunciones, siendo el juzgador el que compruebe la existencia del hecho por probar.*
- *Según su categoría, son: a) principales, las que pretenden establecer plenamente un hecho y b) supletorias, las que servirán para probar un hecho en caso de que las primeras sean insuficientes para ello.*
- *Según la forma como obre en el proceso: a) originarias o independientes, serán las que se presentan y se hacen válidas únicamente en un proceso y b) trasladada o prestada, en caso que las mismas se hagan valer proveniente de otro proceso.*

- *Según que existan antes o durante el proceso, serán: a) preconstituidas, aquéllas que existen antes de iniciado el proceso, tal es el caso de la prueba documental y b) por constituir, las que se desarrollan en el proceso, como es el caso de testimoniales.*<sup>12</sup>

De los conceptos desarrollados en este punto, se analizarán más a fondo cada uno de ellos en el capítulo referente a las reglas generales sobre la prueba en el juicio civil y mercantil.

---

<sup>12</sup> Fernández Fernández, Vicente. **DERECHO PROCESAL MERCANTIL**. México, Porrúa, 2005, p. 102-104.

### 1.3.- Instrumentos y documentos probatorios.

Para iniciar el estudio de este tema, se debe realizar la diferencia conceptual entre instrumento y documento, para ello, a continuación analizaré lo expuesto por diversos autores.

La palabra instrumento, proviene del latín *instrumentum*, que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa. Entendiéndose como un documento probatorio<sup>13</sup>

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el investigador Miguel Soberón Mainero, señala: *“En sentido general, puede decirse que el instrumento es el escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. Es la pieza jurídica de derechos y obligaciones contraídas por las partes en un acto jurídico.”*<sup>14</sup>

Asimismo, el Doctor Ovalle Favela, en el Diccionario Jurídico Mexicano señala: *“El documento probatorio es el medio de prueba que consiste en un objeto mueble, apto para representar un hecho, regularmente a través de la escritura.”*<sup>15</sup>

El Profesor Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, menciona: *“Documento es la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o un acto jurídico (acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.), susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio.”*<sup>16</sup>

El Doctor José Ovalle Favela, define: *“El documento es todo objeto mueble apto para representar un hecho.”*<sup>17</sup> Este autor analiza lo que sobre este concepto señalan diversos autores, entre los que destacan Hugo Alsina y Alcalá Zamora, concluyendo que las características de un documento, tal y como se observa en su definición, son que sea un objeto mueble y que logre de representación de un hecho.

Don José Castillo Larrañaga, se refiere a la prueba documental, señalando: *“La prueba documental es la que se hace por medio de documentos, en la forma prefijada en las leyes procesales.”*<sup>18</sup>

Giuseppe Chiovenda, estipula: *“Documento es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento.”*<sup>19</sup>

---

<sup>13</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit. p. 1763.

<sup>14</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit. p. 1763.

<sup>15</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit. p. 1201.

<sup>16</sup> Pina Vara, Rafael de. **DICCIONARIO DE DERECHO**. México, Porrúa, 1965. p. 116.

<sup>17</sup> Ovalle Favela, José, op. cit. p. 154.

<sup>18</sup> Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. **INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL**. México, Porrúa, 28ª edición, 2005, p. 276.

Por su parte, el profesor Víctor Castrillón y Luna, menciona: *“Documento es “la representación gráfica en la que se hacen constar circunstancias diversas que se derivan de la expresión de la voluntad de sus otorgantes”*.<sup>20</sup>

Derivado de los conceptos anteriormente señalados, encontramos una diferencia entre instrumento y documento. Si bien es cierto que instrumento es utilizado por diversos autores como sinónimo de documento, el documento es un instrumento escrito, tal y como lo señala el profesor Cipriano Gómez Lara, en ese entendido podrán existir instrumentos que no necesariamente sean documentos en el sentido antes dicho, tal es el caso de planos, dibujos, fotografías, entre otros.

Resulta conveniente hacer referencia a lo señalado por Don Joaquín Escriche, quien respecto del término instrumento, señala del mismo que en general es todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, todo lo que nos da luz sobre la existencia de un hecho o convenio; de modo que en este sentido pueden llamarse instrumentos las deposiciones de testigos y sus promesas. Continúa diciendo este autor que la voz instrumento se deriva efectivamente del verbo latino instruere, instruir, porque está destinado a instruirnos e informarnos de lo que ha pasado y que por eso no es extraño que se haya comprendido bajo esta apelación a los testigos. Este autor dice que en sentido propio y riguroso no se entiende por instrumento sino el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa, la descripción, memoria o nota de lo que uno ha dispuesto o ejecutado o de lo que ha sido convenido entre dos o más personas<sup>21</sup>.

Con lo antes señalado, se entiende al instrumento y documento probatorio como sinónimos, siendo éste el elemento presentado por las partes en un juicio como medio de prueba, siendo éste plasmado en un objeto mueble que permita su presentación y pueda servir para acreditar las acciones o excepciones de las partes.

El Código de Comercio, trata a estos conceptos como sinónimos, así, reserva el términos instrumentos, agregándole el adjetivo públicos, para aquellos documentos reputados como tales y a cierto tipo de pólizas, en tanto que al término documento le da el carácter de residual, ya que lo es cualquiera otro que no sea instrumento público, tal y como se menciona en el Código de Comercio en su artículo 1237, donde establece que son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código, mientras en el artículo 1238, señala que documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

---

<sup>19</sup> Giuseppe Chiovenda. **CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**. Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal. Volumen 4. México, Harla, 1997.p.462.

<sup>20</sup> Castrillón y Luna, Víctor M, op. cit. p. 229.

<sup>21</sup> Cfr. Escriche Joaquín. **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia**. Ensenada, B.C. Editora e Impresora Norbajacaliforniana. Segunda reimpresión. 1974, p. 885.

Mientras tanto, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal usa como sinónimos los términos instrumento y documento, así, realiza una clasificación de documentos públicos y documentos privados en su sección III, titulado: de la prueba instrumental, dentro del capítulo IV, del Título Sexto. Señalando en sus artículos 327 y 334 cuales son considerados públicos y cuales privados, tal y como se observa a continuación:

**Artículo 327.-** Son documentos públicos:

- I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;
- II. Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley;

**Artículo 334.-** Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente. También se consideran documentos privados, aquellos que provengan de terceros y que este código no reconozca como documentos públicos.<sup>22</sup>

De los conceptos y artículos mencionados, adoptaré la clasificación de documentos otorgada por la doctrina, nombrándolos como documentos públicos y documentos privados. Siendo los primeros aquellos originales que son expedidos o certificados por autoridad avalada que le otorga un valor pleno, mientras que los segundos son aquéllos creados entre particulares, teniendo efectos únicamente entre las partes del acto jurídico continente de dicho documento.

---

<sup>22</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## 1.4.- Objeción de documentos.

Don Eduardo Pallares, señala: *“La objeción de falsedad consiste en afirmar que un documento presentado en juicio es falso.”*<sup>23</sup>

El profesor Cipriano Gómez Lara, menciona que la objeción, es una oposición a la admisión del documento, esto es, la pretensión puramente procesal de una de las partes de que dicho documento no sea admitido y se rechace.<sup>24</sup>

El profesor Eduardo Castillo Lara, estipula: *“La objeción de documentos consiste en hacer valer ante la autoridad jurisdiccional que está conociendo del asunto respectivo, que existen ciertas causas por las que se considera que a un documento no debe dársele valor probatorio alguno o carece del valor que pretende darle el contrario.”*<sup>25</sup>

Complementando los conceptos obtenidos de los diversos autores, se estudiará lo referente a la objeción derivada de los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código de Comercio, mismos que transcribiré y analizaré a continuación.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

### **TITULO SEXTO**

#### **Del Juicio Ordinario**

...

### **CAPÍTULO IV**

#### **De las pruebas en particular**

...

### **SECCION III**

#### **De la prueba instrumental**

...

**Artículo 335.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

...

**Artículo 340.-** Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Pallares Portillo, Eduardo. **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**. México, Porrúa, 28ª edición, 2005. p. 580.

<sup>24</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 140.

<sup>25</sup> Castillo Lara, Eduardo. **JUICIOS MERCANTILES**. Volumen 1, México, Oxford University, 4ª edición, 2004, p. 168.

<sup>26</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



Código de Comercio:

**LIBRO QUINTO**  
**De los Juicios Mercantiles**

...  
**TÍTULO PRIMERO**  
**Disposiciones Generales**

...  
**CAPÍTULO XIV**  
**De los Instrumentos y Documentos**

...  
**Artículo 1247.-** Las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma.<sup>27</sup>

Es importante señalar que en el desarrollo de la presente tesis, por medio de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diecisiete de abril del dos mil ocho, se reformó el artículo referido en el párrafo anterior, que el mismo se redactaba como a continuación se muestra:

**Artículo 1247.-** Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental.

Realizaré un análisis de lo que se entiende por objeción de documentos, derivado de los conceptos y los artículos anteriormente señalados:

- La objeción será presentada por la parte contraria a quien lo presenta.
- Se realizará sobre un documento.
- La partes sólo podrán objetarlos en cuanto a su alcance y valor probatorio
- La objeción se hará valer dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba.
- No será necesario tramitar en la vía incidental la objeción de documentos.

Con lo anterior, se entiende a la objeción de documentos como el acto por medio del cual las partes, por no considerar los exhibidos por su contrario aptos para sustentar la pretensión que el oferente persigue con los mismos, negándoles valor probatorio total o parcial, ya sea por considerarlo ineficaz o falta de idoneidad respecto de dicha pretensión, lo cual pueden hacer dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, esto por supuesto respecto de los ofrecidos hasta entonces y con relación a los ofrecidos posteriormente, su objeción se hará dentro del mismo término, contado al día siguiente del que surta efectos la notificación que se haga del auto que ordene su recepción.

---

<sup>27</sup> Código de Comercio.

## 1.5.- Impugnación de documentos.

Cipriano Gómez Lara establece, haciendo distinguiendo con la objeción de documentos, que la impugnación es un documento que entraña una pretensión en el sentido y dirección de restarle o nulificarle la fuerza probatoria a un documento ya admitido, pero que considera inadecuado, ineficaz o falso.<sup>28</sup>

José Ovalle Favela, señala que se impugna de falso un documento si se contradice la autenticidad o su exactitud. Distingue, derivado de ello, entre la falsedad material y la falsedad ideológica del documento: la primera consiste en la alteración de la materialidad del documento (adulteraciones, adiciones, borraduras, etc.) o en la suplantación de la firma; la segunda, en que su contenido es inexacto o falta a la verdad.<sup>29</sup>

De igual manera, como lo hice en el subcapítulo anterior, a continuación sustentaré lo referente a la impugnación con los artículos referentes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

**TITULO SEXTO**  
**Del Juicio Ordinario**

...

**CAPÍTULO IV**  
**De las pruebas en particular**

...

**SECCION X**  
**De la audiencia**

**Artículo 386.-** La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se

---

<sup>28</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, op. cit. 140,141.

<sup>29</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, op. cit. p.159.

demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.<sup>30</sup>

Código de Comercio:

**LIBRO QUINTO**  
**De los Juicios Mercantiles**  
**TITULO PRIMERO**  
**Disposiciones Generales**

...

**CAPÍTULO XIV**  
**De los Instrumentos y Documentos**

**Artículo 1250.-** En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, objetándolo o impugnándolo de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas. Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental. En caso de que no se ofreciera la pericial, no será necesaria la vista a que se refiere el presente artículo sino que deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1401 de este Código, según sea el caso.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará en vía incidental.

Las objeciones a que se refiere el párrafo anterior se podrán realizar desde el escrito donde se desahogue la vista de excepciones y defensas y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia, tratándose de los presentados hasta entonces, y respecto de los que se exhiban con posterioridad, dentro de los tres días siguientes a aquel en que en su caso, sean admitidos por el tribunal.

Si con la impugnación a que se refieren los dos párrafos anteriores no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumpliera con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.

**Artículo 1250 bis.-** En el caso de impugnación y objeción de falsedad de un documento, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en las siguientes reglas:

- I.** La parte que objete la autenticidad de un documento o lo redarguya de falso, deberá indicar específicamente los motivos y las pruebas;
- II.** Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, o, público sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo, y promover la prueba pericial correspondiente;
- III.** Sin los requisitos anteriores se tendrá por no objetado ni redarguido o impugnado el instrumento;
- IV.** De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la objeción o impugnación;

---

<sup>30</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**V.** Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y

**VI.** Si durante la secuela del procedimiento se tramitase diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar la sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

**Artículo 1250 bis 1.-** Tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados, o públicos que carezcan de matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar esa conformidad ante la presencia judicial;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

**Artículo 1251.-** En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.<sup>31</sup>

Cabe señalar que de igual manera como sucedió con el artículo 1247 del Código de Comercio, por medio de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, fueron reformados los artículos anteriormente citados, siendo que anteriormente el mismo Código se refería a ellos como a continuación se muestra:

**Artículo 1250.-** En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por las siguientes reglas:

- I. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el período de ofrecimiento de pruebas;
- II. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas;
- III. Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente;
- IV. Sin los requisitos anteriores se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento;
- V. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación;
- VI. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y

---

<sup>31</sup> Código de Comercio.

**VII.-** Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

**Artículo 1251.-** En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.<sup>32</sup>

Sirve como apoyo al estudio de la impugnación de documentos en materia mercantil, lo establecido por la tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito:

Registro No. 168918

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1270 Tesis: VI.2o.C.617 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**FALSEDAD DE DOCUMENTOS. LA OBJECCIÓN RELATIVA DEBE HACERSE VALER EN VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2008).**

De los artículos 1247 y 1250 del Código de Comercio, vigentes hasta el 16 de julio de 2008, se advierte que la objeción de documentos, tanto en lo general como en la específica de falsedad, debe hacerse valer en vía incidental. En efecto, conforme a dichos preceptos, las partes sólo pueden objetar los documentos aportados por su contraria dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; y los exhibidos con posterioridad pueden ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción; en ambos casos se hará en forma incidental. Asimismo, se colige que cuando se impugne la autenticidad de un documento, deben señalarse los indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente, pues de lo contrario se tendrá por no impugnado el instrumento; y que de la impugnación se correrá traslado a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se recibirán en audiencia incidental. Aunado a ello, la referida codificación establece que en los juicios mercantiles es dentro del periodo probatorio donde, por regla general, debe sustanciarse todo lo relativo a las pruebas aportadas; que el Juez debe realizar un análisis previo a la admisión de los medios de convicción, para lo cual debe determinar si no se trata de probanzas contra el derecho o la moral, y vigilar que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1198 del propio ordenamiento, el cual dispone que las partes deben ofrecer sus pruebas expresando claramente el hecho o hechos que con ellas se pretenden justificar, así como las razones por las que el oferente considera que demostrará sus afirmaciones; lo cual implica que las pruebas, incluyendo las documentales, deben vincularse con los hechos; asimismo, las partes pueden impugnar tanto la admisión como el desechamiento de probanzas mediante el recurso de apelación. Del contexto señalado se concluye que la objeción de documentos relativa a su autenticidad debe hacerse valer en vía incidental, para

---

<sup>32</sup> Código de Comercio.

que se considere como un acto procesalmente válido, del cual pueda ocuparse el Juez en lo principal de la fuerza probatoria del documento impugnado, como lo establece la fracción VI del artículo 1250 de la codificación mercantil mencionada, pues de la fracción V del citado precepto se infiere el orden específico para que las partes estén en posibilidad de plantear las objeciones respecto a la autenticidad de los documentos ofrecidos como medios de convicción. No es obstáculo a lo anterior lo dispuesto por el último precepto mencionado en el sentido de que la objeción puede incluso hacerse al contestar la demanda y hasta diez días después de terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas, pues aun en ese supuesto la objeción deberá formularse en vía incidental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/2008. Ismael Rodríguez Díaz. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda

De lo anterior y respecto de la impugnación de documentos, se redactan las siguientes ideas:

- Resta o nulifica valor probatorio a un documento ofrecido por la parte contraria.
- Se tramitará en la vía incidental.
- Se impugnará por falsedad material o por falsedad ideológica.
- En el juicio ordinario civil se podrá impugnar desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- En el juicio mercantil, cuando se trate de documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetar o impugnar de falso un documento, deberá oponer la excepción correspondiente y ofrecer las pruebas pertinentes, así como la prueba pericial, debiéndose dar vista a la parte contraria, y se reservará su admisión para el auto admisorio de pruebas. En este caso, no habrá lugar a la impugnación en la vía incidental.
- En el juicio mercantil, cuando se trate de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o aquellos que se presenten con posterioridad a esta etapa procesal por cualquiera de las partes, se tramitará en la vía incidental, y podrá tramitarse desde el escrito donde se desahogue la vista de excepciones y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas. En caso de documentos presentados con posterioridad a la citada audiencia, se podrán objetar dentro de los tres días siguientes a aquel en el que fueron admitidos por el juez.
- En ambos juicios, la parte que impugne de falso un documento, deberá indicar los motivos y las pruebas y así mismo proporcionará documentos públicos o privados para el cotejo, promoviendo la prueba pericial correspondiente. En caso de no cumplir estos requisitos, se tendrá por no impugnado el instrumento. Con excepción de la impugnación de documentos exhibidos en el escrito inicial de demanda del juicio mercantil, que en el artículo 1247 señala que cuando no se ofrezca la prueba pericial, no será necesaria la vista a la que hace referencia el mismo artículo, y se

estará a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1401, todos del Código de Comercio.

- En el juicio mercantil, en la impugnación y objeción de falsedad de documento presentado en el escrito de contestación de demanda o en actuación posterior, se correrá traslado a la contraparte para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, mismas que se recibirán en la audiencia incidental.
- El juez sólo podrá conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin declarar la falsedad del mismo, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

## 1.6.- Los incidentes.

El origen etimológico del término incidente lo encontramos en latín *incidere*, que significa caer sobre, sobrevenir, interrumpir, producirse.

Rafael de Pina, define: *“El incidente es el procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso”*.<sup>33</sup>

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el investigador José Becerra Bautista, señala: *“El incidente son los procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.”*<sup>34</sup>

Don Eduardo Pallares, establece: *“El incidente es lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. Asimismo, señala que por regla general, se considera que la cuestión es incidental, en el sentido de tener relación con la principal, cuando entre las dos hay relación jurídica de conexidad o de incompatibilidad, o bien, cuando el incidente se refiere a la validez del procedimiento.”*<sup>35</sup>

Víctor M. Castrillón y Luna, estipula: *“Los incidentes son todas las cuestiones que pueden surgir en un determinado procedimiento principal relacionadas con el mismo, que pueden en casos especiales, provocar su suspensión y que concluyen con el dictado de una resolución denominada interlocutoria.”*<sup>36</sup>

Jesús Zamora Pierce, menciona: *“El incidente es un mini juicio. Quien lo promueve, aun cuando en el juicio principal tenga el carácter de demandado, debe ser considerado como actor respecto al artículo promovido. Como tal, es necesario que en su escrito inicial siga, esquemáticamente, la forma exigida para una demanda; debe acompañar una copia de su escrito y de los documentos que anexe, a fin de que se entreguen a su contraparte al correrle traslado y tiene la carga de la prueba en el incidente.”*<sup>37</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California de 1880, definía en su artículo 1366 a los incidentes, como las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente no da un concepto de incidente, sin embargo en su artículo 88, señala que los incidentes se

---

<sup>33</sup> Pina Vara, Rafael de, op. cit. p.158.

<sup>34</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit. p.1665.

<sup>35</sup> Pallares Portillo, Eduardo, op. cit. p. 406.

<sup>36</sup> Castrillón y Luna, Víctor M, op. cit. p. 213.

<sup>37</sup> Zamora Pierce, Jesús. **DERECHO PROCESAL MERCANTIL**. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991, p. 131.



tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

El Código de Comercio, en su artículo 1349, define al incidente como las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano.

De igual manera, es de suma importancia lo establecido en los artículos 1350 y 1351 de dicho ordenamiento mercantil, que señalan que los incidentes se substanciarán por cuerda separada, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal y cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según sea el caso.

Derivado de los conceptos anteriormente señalados, se observan las siguientes características del incidente:

- Puede presentarse en forma verbal o escrita.
- Resuelven controversias adyacentes al objeto principal del juicio.
- No se suspenderá el trámite del juicio principal.
- Se tramitará una audiencia incidental, donde las partes ofrecerán las pruebas que consideren necesarias y se resuelve con una sentencia interlocutoria.
- Es el medio por el cual se objetarán e impugnarán los documentos que sean reputados por la otra parte como falsos o carezcan de valor probatorio en el juicio mercantil.

## CAPÍTULO II.

### Reglas generales sobre la prueba en el juicio mercantil y civil.

#### 2.1.- Anunciamiento de pruebas en el juicio mercantil.

Iniciando el estudio de las reglas generales de la prueba, se señalará cada una de sus etapas en el juicio, iniciando con lo referente al anunciamiento de la prueba, mismo que se estipula en el artículo 1378 del Código de Comercio, el cual a continuación se transcribe:

**Artículo 1378.-** En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tenga en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.<sup>38</sup>

Asimismo, se realizará el análisis de lo referido en el artículo 1061 del mismo ordenamiento legal:

**Artículo 1061.-** Al primer escrito se acompañarán precisamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

---

<sup>38</sup> Código de Comercio.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

**IV.** Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

**V.** Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.<sup>39</sup>

De los dos artículos transcritos, se puede concluir que las partes deberán anunciar y exhibir con el escrito de demanda y el de contestación, lo siguiente:

- Los documentos en que el actor funde su acción.
- Los documentos en el que el demandado funde sus excepciones.
- Los documentos que las partes tengan en su poder, que deban de servir como pruebas de su parte y que serán presentados en su momento procesal oportuno...
- Proporcionarán los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda.
- El resto de las pruebas que no se mencionan en los párrafos anteriormente señalados, no deberán ser anunciadas, siendo que el mismo cuerpo de la ley las faculta de ser ofrecidas en la etapa procesal correspondiente para ello.

Con lo anterior, se entiende que en todo escrito de demanda, las partes deberán anunciar las pruebas documentales y testimoniales únicamente, para que se puedan hacer valer en la etapa procesal de ofrecimiento y se pueda desahogar y valorar oportunamente.

Sirve como apoyo a lo señalado en este punto, la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

Registro No. 170327  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008  
Página: 2266  
Tesis: I.3o.C.662 C

---

<sup>39</sup> Código de Comercio.

Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

**DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. FINALIDAD QUE PERSIGUE SU EXHIBICIÓN EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

Las hipótesis normativas previstas en el artículo 1061, fracciones III y IV, del Código de Comercio, establecen la obligación genérica para las partes de presentar con sus escritos de demanda o contestación, según sea el caso, los documentos que tengan en su poder y que sirvan para acreditar los hechos ahí expuestos. En sentido estricto, establece que, si los hechos en que se fundan las acciones o excepciones constan en documentos y éstos se encuentran en poder de las partes, tienen la obligación de anexarlos a sus escritos de demanda o contestación, con las siguientes excepciones: 1. Si dichos documentos no estuvieran en poder de las partes, deben anexar a sus escritos respectivos copia simple de la solicitud de expedición de copia certificada de ellos, sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encontraron sus originales; 2. En caso de que no tuvieran las partes a su disposición dichos documentos, deben manifestar bajo protesta de decir verdad las causas por las cuales no estuvieron en la aptitud de anexarlos a sus escritos de demanda o contestación, a efecto de que el juez ordene, a costa del interesado, su expedición al responsable de ello. La prueba documental es un medio de convicción que se constituye extraprocesalmente, toda vez que la ley no establece su conformación en el proceso sino que resulta independiente de éste, por ende, resulta lógico que el legislador haya exigido su exhibición desde el propio escrito de demanda, a efecto de agilizar el procedimiento mercantil, ya que lo único que resta en éste respecto de aquélla es que se efectúen los medios de control que la ley prevé a efecto de que pueda generar plena convicción en el juzgador de la existencia de los hechos que pretenden demostrarse con la misma; de tal manera que el periodo probatorio que se concede a las partes con posterioridad a que exhibieron sus escritos de demanda y contestación se debe entender reservado para el ofrecimiento de las probanzas que deban constituirse en el proceso, como las pruebas testimonial, pericial, confesional y demás relativas o las documentales que tuvieran el carácter de supervenientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Pruebas que se deben anunciar en el juicio mercantil:

- Instrumental y Documental.
- Testimonial.

## **2.2.- Anunciamiento de pruebas en el juicio civil.**

Si bien es cierto que la doctrina en materia de juicios civiles, de igual manera que la referente a la materia mercantil, no hace referencia al anunciamiento de pruebas, considero que la ley que regula los procesos civiles en el Distrito Federal sí lo hace, al señalar en el artículo 95 de su Código de Procedimientos Civiles, los elementos que se deberán acompañar al escrito de demanda o contestación, tal como se aprecia a continuación:

### **TITULO SEGUNDO Reglas Generales**

...

#### **CAPÍTULO III**

##### **De la presentación de documentos**

**Artículo 95.-** A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

**I.** El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

**II.** Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; el mismo tratamiento se dará a los informes que se pretendan rendir como prueba;

**III.** Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

**IV.** Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Tal y como se aprecia en la fracción III, es un requisito que el legislador impone al litigante el exhibir documentos con los que acredite su acción y que deban servir como prueba, siendo que si no lo hiciera de esa manera, posteriormente no serán admitidos.

No hay que dejar de atender lo referido en la fracción V del artículo 255 del mismo ordenamiento legal, el cual señala que en la demanda inicial de toda contienda judicial, principal o incidental, se precisarán los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, y deberá señalar si se encuentran a su disposición. Asimismo, deberá proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos vertidos en su escrito. A continuación se transcribe el artículo citado para apoyar lo explicado:

**TITULO SEXTO**  
**Del Juicio Ordinario**

...

**CAPÍTULO I**

**De la demanda, contestación y fijación de la cuestión**

**Artículo 255.** Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

- I.** El tribunal ante el que se promueve;
- II.** El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III.** El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.** El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V.** Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI.** Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.** El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;
- VIII.** La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;
- IX.** Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por mas de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista; y
- X.** En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.<sup>41</sup>

Pruebas que se deben anunciar en el juicio civil:

- Documentos públicos y privados.
- Testimonial.

---

<sup>41</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **2.3.- Ofrecimiento de pruebas en el juicio mercantil.**

Continuando con las etapas procesales que el mismo Código de Comercio señala en el juicio ordinario, el artículo 1382 del citado ordenamiento legal establece que una vez contestada la demanda se mandará a recibir el negocio a prueba, si lo exigiere, esto es, que independientemente de que el demandado de contestación o no a la demanda, el juez abrirá la etapa de ofrecimiento de pruebas si a juicio el asunto así lo exige.

El artículo 1383 del Código en cuestión, señala que según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días. Entendiendo con esto que el juez recibirá las pruebas que las partes consideren pertinentes para probar sus acciones o excepciones.

Atendiendo a los cuarenta días que el legislador señala que se tienen para desahogar el periodo probatorio, el mismo artículo 1383 continúa señalando que los primeros diez días de los cuarenta señalados en el párrafo anterior, serán para el ofrecimiento de la prueba y los treinta restantes para su desahogo.

Continuando con el análisis del artículo 1383, el mismo establece que si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuantos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción señalada en el párrafo anterior y permitiendo que se desahoguen conforme a la normatividad que nos rige.

Haciendo referencia al periodo que se tiene para el ofrecimiento de pruebas, es de gran importancia mencionar lo referido en los artículos 1206, 1207 y 1208 del citado ordenamiento legal mencionado en párrafos anteriores, mismos que establecen que el término de prueba podrá ser, ordinario o extraordinario:

- Es periodo ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue y es susceptible de prorrogación, siempre y cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la parte contraria manifieste su conformidad, o simplemente se abstenga de oponerse a dicha prorrogación, pudiéndose prorrogar hasta por veinte días en los juicios ordinarios.
- Es el periodo extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma entidad donde se reciben y solo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente para el periodo extraordinario, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba, cabe señalar que este periodo no admitirá prórroga como el ordinario.

Es importante señalar lo referido por el catedrático Eduardo Castillo Lara, quien explica que el término ordinario, es aquel que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa donde el litigio se promueve, según lo dispone el artículo 1206 del Código de Comercio. Mientras que en relación al término extraordinario de prueba, señala que es aquel que se otorga para recibir pruebas fuera de la entidad federativa donde se lleva a cabo el juicio. Asimismo, señala como diferencia entre el término ordinario y el extraordinario, que el primero es susceptible de prórroga siempre y cuando cumpla con lo establecido en el artículo 1384, mientras que el segundo no lo admitirá.<sup>42</sup>

Cabe mencionar que el artículo 1198 del Código de Comercio, señala que las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar, mismos que fueron expresados ya sea en el escrito inicial de demanda o en la contestación de la misma. Asimismo establece que se debe señalar las razones por las que el oferente de la prueba considera que la misma demostrará sus afirmaciones.

Continúa el mismo artículo citado en el párrafo anterior señalando que si a juicio del juzgador las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones señaladas, o son contrarias a la moral o al derecho, éstas serán desechadas por medio de resolución que dictará el juez una vez terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas. Contrario sensu, si cumplen los requisitos señalados por la misma ley, las mismas serán admitidas y serán preparadas por la parte interesada para su desahogo.

Recalcando lo señalado en el artículo anterior, destaco los requisitos que debe reunir el ofrecimiento de pruebas:

- Expresar claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas.
- Razón o razones por las que el oferente considera que demuestra sus afirmaciones.
- No deberán ser contrarias a la moral o al derecho.

De igual manera, menciono las reglas generales del ofrecimiento de pruebas:

- El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral.
- Si a juicio del tribunal, las pruebas ofrecidas no cumplen con los requisitos señalados anteriormente (artículo 1198 del Código de Comercio.), serán desechadas.

Pruebas que se ofrecen en el juicio mercantil:

- Confesión.
- Instrumental y Documental.
- Pericial.

---

<sup>42</sup> Cfr. Castillo Lara, Eduardo, op. cit. Vol 1. p. 212.



- Reconocimiento o Inspección Judicial.
- Testimonial.
- Fama Pública.
- Presunción.

## 2.4.- Ofrecimiento de pruebas en el juicio civil.

Eduardo Couture señala que el ofrecimiento de prueba es un anuncio de carácter formal. De igual manera menciona, que el requisito de ofrecimiento de la prueba queda satisfecho con las simples palabras “ofrezco prueba”, consignados en los escritos de demanda o de contestación.<sup>43</sup>

El profesor José Ovalle Favela, señala que con el plazo que se concede a las partes para el ofrecimiento de prueba se da inicio a la etapa probatoria. Asimismo hace referencia a la importancia que se tiene el especificar con toda claridad cual es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas en cuestión, esto en el periodo señalado en el artículo 290 del citado Código procesal civil para el Distrito Federal.<sup>44</sup>

El artículo 278 del C.P.C.D.F. refiere que el juzgador podrá hacerse valer de cualquier persona y de cualquier cosa o documento que le pueda servir de prueba, con la única limitación de que no sean contrarias a la ley ni a la moral.

El profesor Alejandro Torres Estrada, señala que el ofrecimiento de las pruebas, esta únicamente a cargo de las partes, ya que el tribunal no puede ofrecer pruebas, en virtud de que si lo hiciere se convertirá en juez y parte.<sup>45</sup>

Don Eduardo Pallares menciona que para que el ofrecimiento de prueba sea eficaz, es necesario:

- *“Que las pruebas que se ofrezcan sean pertinentes.*
- *Que cada prueba se relacione, al hacer el ofrecimiento, con el punto controvertido que con ella se quiera probar.*
- *La prueba documental se ofrece acompañando al escrito respectivo los documentos en que consista. En caso de no tenerlo en su poder, deberá manifestarlo.*
- *La prueba pericial se ofrece manifestando los puntos o cuestiones sobre los que va a versar y designando un perito, así como su domicilio.*
- *La prueba de testigos exige que se den a conocer los nombres y domicilios de las personas que van a declarar y los puntos que con la declaración se quieren probar.*
- *La de confesión se ofrece presentando el pliego de posiciones, aunque será admisible aun sin él.*
- *La de inspección judicial requiere que se determinen los puntos sobre los que va a versar.*
- *No es necesario ofrecer como pruebas los documentos que se hubiesen exhibido con anterioridad ni las constancias de autos.”<sup>46</sup>*

<sup>43</sup> Cfr. Couture, Eduardo J. **FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL**. Uruguay, Euros, 2002. pp. 249 - 250.

<sup>44</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, op. cit. p.138

<sup>45</sup> Cfr. Torres Estrada, Alejandro. **EL PROCESO ORDINARIO CIVIL**. México, Oxford University, 2ª edición, 2007. p. 115.

- Asimismo, se establecerán los requisitos del ofrecimiento de pruebas especificados en el capítulo III del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:
- Las pruebas deben ofrecerse por escrito.
- Se deberá expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas.
- Demostrar las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.
- Que no vayan en contra de la ley o la moral.
- Las partes deberán señalar nombre y domicilio de testigos.
- Las partes deberán señalar nombre y domicilio de peritos.
- Las partes pedirán la citación de la contraparte para absolver posiciones.

En caso de incumplir alguno de estos requisitos, la prueba se desechará, tal y como lo apoya la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación:

Registro No. 240953  
 Localización:  
 Séptima Época  
 Instancia: Tercera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 115-120 Cuarta Parte  
 Página: 141  
 Tesis Aislada  
 Materia(s): Civil

**PRUEBAS. FINALIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 21 DE ENERO DE 1967.**

La finalidad del artículo 291 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, dicho con la modificación que sufrió por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y siete, a través de la cual se estableció que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas, fue únicamente la de evitar el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas impertinentes, que son precisamente aquéllas que no guardan relación con los hechos debatidos, en virtud de que, tal y como se encontraba redactado originalmente el precepto que se comenta, sólo obligaba al oferente de la prueba a relacionarlas con los puntos de la controversia; sin embargo, no se establecía la sanción que actualmente se prevé, con lo cual existía la posibilidad de ofrecer, por parte de los litigantes, y, el deber, por parte del juzgador, de admitir pruebas totalmente irrelevantes que alargaban indefinidamente los procedimientos, ya que al no existir la aludida sanción resultaba por demás evidente que aun cuando no se relacionaran, debían ser admitidas, con la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estuvo sosteniendo ese criterio hasta la fecha en que se reformó el numeral de que se trata; sin embargo, con la multicitada reforma se reconoció el principio de economía procesal en materia probatoria, según el cual el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo y costo, precisamente para evitar los contratiempos que la redacción original de dicho precepto traía

---

<sup>46</sup> Pallares Portillo, Eduardo, op. cit. p. 582

consigo y a que se ha hecho referencia con antelación y, por tanto, sólo se requiere en la actualidad que las pruebas ofrecidas en un determinado procedimiento, guarden relación con los puntos controvertidos y se haga esa manifestación para estimar que se cumplió con los extremos de esa disposición, ya que, por otra parte, no basta que se ofrezca una determinada probanza relacionándola con un hecho específico, para considerar que se encuentra bien ofrecida y, en consecuencia, se admita, pues bien puede suceder que esa prueba a pesar de estar aparentemente relacionada no lo esté realmente, como acontece cuando se trata de acreditar la celebración de un matrimonio a través de una pericial, lo cual es un absurdo y, en cuyo supuesto, a pesar de estar relacionada con el hecho controvertido, deberá desecharse.

Amparo directo 6662/77. Edna Patricia Braun de Aragón, por sí y en representación de Trinidad, S.A. 14 de agosto de 1978. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz.

Genealogía:

Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 116, página 76.

De igual manera apuntaré el procedimiento correspondiente al ofrecimiento de pruebas:

- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas.
- El periodo de pruebas es de diez días comunes, que empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes.
- Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente.

A continuación se señalan las reglas generales del ofrecimiento de pruebas:

- Los documentos que ya se exhibieron antes del periodo de ofrecimiento y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.
- El juez no admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente.
- El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral.
- El juez no admitirá pruebas sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes.
- El juez no admitirá pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.
- Si a juicio del tribunal, las pruebas ofrecidas no cumplen con los requisitos señalados anteriormente (artículo 291 del C.P.C.D.F.), serán desechadas.

## 2.5.- Admisión de pruebas en el juicio mercantil.

Para iniciar el estudio de la admisión de pruebas en el juicio mercantil, transcribiré el artículo 1205 del Código de Comercio:

**Artículo 1205.-** Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.<sup>47</sup>

Una vez que las partes hayan ofrecido cualquiera de los medios de prueba descritos en el artículo anterior, el juzgador procederá a dictar resolución en la que decretará su admisión o desechamiento, ello para que las partes realicen su debida preparación en aquellos casos que lo requieran, y posteriormente, por instrucciones de la misma autoridad, se lleve a cabo la audiencia de pruebas donde se desahogarán. Lo cual se consagra en el artículo 1203, mismo que a continuación se transcribe:

**Artículo 1203.-** Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.<sup>48</sup>

Eduardo Castillo Lara, señala al respecto de lo mencionado en el párrafo anterior que el juzgador podrá limitar el número de testigos prudencialmente y desechará pruebas en los siguientes casos:

- Sea contra el derecho o la moral según las normas mexicanas.
- Sean extemporáneas.
- Sean sobre hechos no controvertidos o ajenos al juicio, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.
- No reúnan los requisitos del artículo 1198 del citado ordenamiento legal, eso quiere decir que no se indique con claridad los hechos que se tratan de

---

<sup>47</sup> Código de Comercio.

<sup>48</sup> Código de Comercio.

demostrar, o las razones por las que el litigante considera que demostrará sus afirmaciones.<sup>49</sup>

Cabe señalar que respecto a la admisión o desechamiento de pruebas, con fundamento en el artículo 1203 del Código de Comercio, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Finalmente, es de gran importancia mencionar que, siguiendo lo redactado en el inciso 1.5 de este capítulo, cuando se estudió lo concerniente al término de ofrecimiento ordinario y extraordinario de pruebas, una vez que las partes hayan ofrecido pruebas y las mismas fuesen admitidas, procederán a desahogarse conforme a lo señalado en el Código que atendemos.

Pruebas que se deben admitir en el juicio mercantil:

- Todas aquellas que hayan sido debidamente ofrecidas y no sean contrarias a la moral y el derecho.

---

<sup>49</sup> Cfr. Castillo Lara, Eduardo, op. cit. Volumen 1. p. 214.

## 2.6.- Admisión de pruebas en el juicio civil.

Don Eduardo Pallares menciona que la palabra *admisión*, tiene en derecho procesal un sentido igual al que posee en el lenguaje corriente. “*Significa, por lo mismo, admitir, dar entrada, aceptar o recibir, sea alguna promoción de las partes o alguna alegación o tesis sostenida de ellas.*”<sup>50</sup>

El Doctor Cipriano Gómez Lara, señala que la admisión de la prueba, depende de que las pruebas o los medios de prueba que hayan ofrecido las partes sean pertinentes, sean idóneos, sean congruentes, siendo que dicha valoración será ejercida por el juzgador.<sup>51</sup>

El Doctor José Ovalle Favela expresa que al admitir las pruebas, el juzgador deberá considerar su pertinencia (relación con el objeto de la prueba) y su idoneidad.<sup>52</sup> Esto se entiende como requisitos de admisibilidad.

El profesor Torres Estrada establece, que la admisión de las pruebas corresponde única y exclusivamente al juzgador, quien deberá revisar que se cumplan los requisitos de admisibilidad, y de igual manera deberá revisar que las pruebas sean capaces de demostrar lo que se pretende con ellas.<sup>53</sup> En caso de no ser así, como ya lo observamos en el punto anterior, éstas serán desechadas.

Respecto a la admisibilidad, Eduardo Pallares hace saber que por tal debe entenderse “*la condición jurídica de los actos realizados por las partes por virtud de la cual el juez está obligado a proveer sobre la procedencia de la petición contenida en ellos.*”<sup>54</sup>

Al respecto, el profesor Alejandro Torres Estrada señala que los requisitos de admisibilidad de las pruebas, deben ser los mismos requisitos que se debieron haber cumplido para el ofrecimiento de las mismas:

- Haberse ofrecido en tiempo.
- Relacionarse con la litis.
- Estar razonadas.
- Ser idóneas.
- Ser pertinentes.
- No ir en contra de la moral.<sup>55</sup>

Agregamos con la aportación de diversos autores los siguientes requisitos:

- Ser congruentes.
- No ir en contra del derecho.

---

<sup>50</sup> Pallares Portillo, Eduardo, op. cit. p. 72.

<sup>51</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p.122.

<sup>52</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, op. cit. p.139.

<sup>53</sup> Cfr. Torres Estrada, Alejandro, op. cit. p.119.

<sup>54</sup> Pallares Portillo, Eduardo, op. cit. p.72

<sup>55</sup> Cfr. Torres Estrada, Alejandro, op. cit. p. 119

Resulta de igual importancia citar el artículo 298 del Código Procesal, en virtud que en el mismo se especifica cuál será el procedimiento que realizará el juzgador una vez ofrecidas las pruebas:

**TITULO SEXTO**  
**Del Juicio Ordinario**

...

**CAPÍTULO III**  
**Del ofrecimiento y admisión de pruebas.**

...

**Artículo 298.-** Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la que en su caso se haga valer en contra de la definitiva, en el mismo efecto devolutivo de tramitación conjunta con dicha sentencia, procede la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba.

En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijan la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 de este código, el juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.<sup>56</sup>

Pruebas que deberán ser admitidas en el juicio civil:

- Todas aquellas que se hayan ofrecido en tiempo, se encuentren relacionadas con la litis, sean pertinentes, idóneas, congruentes y no vayan en contra de derecho y la moral.

---

<sup>56</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



## 2.7.- Preparación de pruebas en el juicio mercantil.

En relación a la preparación de la prueba en el juicio ordinario mercantil, el Código de Comercio no hace referencia específica al respecto en el capítulo referente a los juicios ordinarios, sin embargo, se estudiarán diversos artículos que se refieren a la preparación de la prueba confesional y la prueba testimonial.

Se desprende en la prueba de la confesión que se estipula en los siguientes artículos del Código de Comercio:

**Artículo 1223.-** Si se presenta pliego de posiciones para el desahogo de la confesional, éste deberá presentarse cerrado, y guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario. Si no se exhibe el pliego, deberá estarse a lo dispuesto en el siguiente artículo

**Artículo 1224.-** Si el citado comparece, el juez, en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 1222.

La notificación personal al que deba absolver posiciones se practicará, por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma ni el señalado para recibir la declaración.

Si la oferente de la prueba decide no presentar pliego de posiciones, tendrá el derecho de articular posiciones verbales en la audiencia respectiva, pero en el caso de incomparecencia de la misma, se castigará con deserción de la confesional.<sup>57</sup>

Como se puede observar, el legislador refiere que en la prueba de la confesión, al momento de ofrecer dicha prueba, deberá acompañarse pliego de posiciones para su desahogo, mismas que serán calificadas en el momento procesal oportuno.

Es importante señalar lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1224, en virtud que menciona que la notificación personal que se deba hacer al absolvente de la posiciones deberá realizarse por lo menos dos días antes de que se lleve la audiencia de recepción de la misma. Siendo obligación del mismo juzgador preparar dicha prueba, ordenando una notificación de carácter personal.

Otros artículos que refieren la preparación de la prueba de confesión, son el 1219 y 1220, mismos que estipulan lo conducente en el caso que el que deba absolver las posiciones no se encontrara en el lugar donde radica el juicio.

**Artículo 1219.-** Si el que debe absolver las posiciones no estuviere en el lugar del juicio, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que consten las posiciones, mismas que deben ser previamente calificadas. Del pliego, el oferente de la prueba, deberá, al ofrecer la confesión, acompañar copia que, autorizada conforme a la ley con la firma del juez y la del secretario, quedará en el seguro del juzgado, sin oportunidad de que pueda ser conocida por el contrario del oferente.

---

<sup>57</sup> Código de Comercio.

**Artículo 1220.-** El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme a este capítulo, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, salvo que el juez exhortante lo autorice para que haga esa declaración de confeso o en los casos que así lo permite la ley.<sup>58</sup>

Como se puede apreciar, es obligación del juzgador preparar la prueba de confesión girando debido exhorto al juez competente del lugar donde resida el absolvente de dicha probanza.

Ahora bien, en el mismo orden de ideas, la prueba testimonial también debe ser preparada, haciendo referencia al efecto el 1262 del Código en cuestión.

**Artículo 1262.-** Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

En el análisis del artículo citado, se observa como la obligación de la preparación de la prueba testimonial, corre a cargo del oferente de la misma y en caso de real imposibilidad del oferente para presentar al testigo, corresponderá al juez ordenar la citación del mismo.

De igual manera que en la prueba de la confesión, también es obligación del juzgador preparar la prueba testimonial cuando el testigo resida fuera de la jurisdicción territorial del juez, debiendo girar atento exhorto al juez competente del lugar de residencia del testigo para el desahogo de la prueba, acompañando en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

**Artículo 1269.-** Cuando el testigo resida fuera de la jurisdicción territorial del juez que conozca del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librárá exhorto en que se incluirán en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos que dispone este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.<sup>59</sup>

Pruebas que deberán prepararse en el juicio mercantil:

➤ Pericial.

---

<sup>58</sup> Código de Comercio.

<sup>59</sup> Código de Comercio.

- Testimonial.
- Confesional.
- Documentos existentes en la entidad federativa distinta de la que en que se siga el juicio.

## 2.8.- Preparación de pruebas en el juicio civil.

Se dará inicio al estudio del presente punto con lo establecido por el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala que antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en la misma puedan recibirse.

El Código Procesal Civil para el Distrito Federal anteriormente a las reformas de enero de 1987, señalaba lo siguiente:

**Artículo 385.** Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

I.- A citar a las partes a absolver posiciones que formulen las mismas, bajo el apercibimiento de que si no se presentan a declarar serán tenidos por confesos o de ser conducidos por la policía si el juez lo estima conveniente;

II.- A citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;

III.- A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

IV.- A delegar o exhortar al juez que corresponda para que practique la inspección ocular y las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio;

V.- A exhortar al juez que corresponda para que reciba la información de testigos cuando esta prueba tenga que practicarse fuera del lugar del juicio;

VI.- A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes ordenando las compulsas que fueren necesarias.<sup>60</sup>

Se puede apreciar como el legislador anteriormente procuraba que la prueba fuese bien preparada, para con ello evitar retrasos en el juicio. Sin embargo, en el Código procesal vigente, aún existen algunos de estos lineamientos, únicamente que son redactados en diversos artículos, como a continuación se muestra:

**Artículo 120.-** Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este código o el juez dispongan otra cosa. La entrega de la citación por las partes, a peritos y testigos, tendrá como efectos para éstos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros,<sup>61</sup> sino que se desechará tal probanza.

Se observa directa relación de lo establecido en el artículo citado anteriormente con lo que señalaba la Fracción II del artículo 385.

**Artículo 309.-** La notificación personal al que deba absolver posiciones se practicará, por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación ni el

<sup>60</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previo a las reformas de 1987.

<sup>61</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

señalado para recibir la declaración, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.<sup>62</sup>

Se aprecia directa relación de lo establecido en el artículo citado anteriormente con lo que señalaba la Fracción I del artículo 385.

**Artículo 363.-** Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.<sup>63</sup>

Surge vinculación de lo establecido en el artículo citado anteriormente con lo que señalaba la Fracción V del artículo 385.

**Artículo 332.-** Los documentos existentes en la Entidad Federativa distinta de la en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.<sup>64</sup>

Asimismo se relacionan con lo establecido en el artículo citado anteriormente, con lo que señalaba la Fracción VI del artículo 385.

Para un mejor entendimiento, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

**Artículo 385.** Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

**Artículo 309.-** El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

**Artículo 120.-** Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este código o el juez dispongan otra cosa. La entrega de la citación por las partes, a peritos y testigos, tendrá como efectos para éstos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previo a las reformas de 1987.

**Artículo 385.** Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

I.- A citar a las partes a absolver posiciones que formulen las mismas, bajo el apercibimiento de que si no se presentan a declarar serán tenido por confesos o de ser conducidos por la policía si el juez lo estima conveniente;

II.- A citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;

<sup>62</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>63</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>64</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

inassistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza.

No señala nada al respecto, aunque en la práctica es un hecho indudable.

A pesar que los artículos referentes del reconocimiento o inspección judicial, no señalan nada al respecto, es un hecho que el juzgador podrá hacerse valer de los medios necesarios para desahogar dicha prueba.

**Artículo 363.-** Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

**Artículo 332.-** Los documentos existentes en la Entidad Federativa distinta de la en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

III.- A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

IV.- A delegar o exhortar al juez que corresponda para que practique la inspección ocular y las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio;

V.- A exhortar al juez que corresponda para que reciba la información de testigos cuando esta prueba tenga que practicarse fuera del lugar del juicio;

VI.- A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes ordenando las compulsas que fueren necesarias

El profesor Torres Estrada, señala: *“Para la preparación de pruebas para su debido desahogo, deberán realizarla de manera conjunta entre las partes y el juzgador, con la finalidad de no retrasar el proceso innecesariamente; por tanto, deben estar preparadas para su desahogo en el momento de iniciar la audiencia de ley.”*<sup>65</sup> Esto acorde a lo mencionado previamente, en relación a la antigua redacción del artículo 385 del C.P.C.D.F., siendo que aún en el Código Procesal vigente, el legislador procura que la etapa de pruebas, siendo la más importante del juicio, sea llevada de manera ágil y correcta.

Pruebas que deberán prepararse en el juicio civil:

- Pericial.
- Testimonial.
- Confesional.
- Documentos existentes en la entidad federativa distinta de la que en que se siga el juicio.

---

<sup>65</sup> Torres Estrada, Alejandro, op. cit. p.120.

## 2.9.- Desahogo de pruebas en el juicio mercantil.

Eduardo Castillo Lara señala: *“Las pruebas deberán desahogarse dentro del término y sus prórrogas otorgadas; siendo que aquellas que no logren concluirse serán a perjuicio de la parte oferente, no pudiendo el juez prorrogar el plazo si la ley no se lo permite. Asimismo menciona que en la práctica ha observado que normalmente los juzgadores no lo cumplen.”*<sup>66</sup> A continuación se observan los artículos que hacen referencia a lo citado por el catedrático:

**Artículo 1385.-** Transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en este Código.

**Artículo 1386.-** Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite.<sup>67</sup>

Asimismo, es importante señalar los tiempos que tendrá el litigante para realizar las diligencias para el debido desahogo de la prueba, siendo que en el artículo 1201 del Código de Comercio, señala que las pruebas deberán practicarse dentro del término probatorio, aunque el juez podrá permitir el desahogo por un periodo extraordinario de veinte días en el juicio ordinario y diez días en el juicio ejecutivo.

Sin embargo, Eduardo Castillo Lara establece que como excepción para rendir prueba fuera de la dilación probatoria; será en el caso de excepciones supervenientes y en relación con las pruebas para mejor proveer, aplicando supletoriamente el artículo 273 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.<sup>68</sup>

De igual manera, el citado autor, hace saber que es necesario hacer diversas precisiones en relación al desahogo de la prueba:

- El Código de Comercio contiene una regla general en su artículo 1201 que señala que las pruebas deben practicarse dentro del término probatorio y que el juez puede mandar concluir las en un plazo de 20 días si se trata de juicios ordinarios y 10 si se trata de juicios especiales o ejecutivos, debiendo el juez fundar la resolución que permita el desahogo fuera del término probatorio.
- En el caso de los juicios ordinarios, se reitera dicha regla en el artículo 1385; entonces, no considera procedente que los juzgados permitan desahogos inoportunos al tenor de que hacen uso de una facultad para mejor proveer.

---

<sup>66</sup> Castillo Lara, Eduardo, op. cit. Vol 2. p. 379.

<sup>67</sup> Código de Comercio.

<sup>68</sup> Cfr. Castillo Lara, Eduardo, op. cit. p. Vol 2. 381-382.

- Existe jurisprudencia en la que se establece que corresponde al oferente de la prueba vigilar su oportuno desahogo dentro de los términos correspondientes.<sup>69</sup>

Coincido plenamente con el profesor Castillo Lara, al señalar que el desahogo de la prueba corresponde al oferente de la misma, siendo que el juez únicamente será el encargado que la misma sea diligenciada de manera adecuada. Es por ello que se transcribe la jurisprudencia que refiere al respecto.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Marzo de 2000

Página: 904

Tesis: I.8o.C. J/11

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A VIGILAR E IMPULSAR EL DESAHOGO DE SUS PRUEBAS DENTRO DE LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES.**

Las partes están obligadas a vigilar el desahogo de sus pruebas y a impulsarlo, pues en términos del artículo 1078 del Código de Comercio, una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de acuse de rebeldía, el juicio seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, lo que implica lógicamente la obligación de las partes de vigilar e impulsar el desahogo de sus pruebas dentro de los términos correspondientes, a efecto de no perder el derecho que respecto de éstas tienen.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 394/97. Marisela Ramírez González. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 504/98. Arrendadora Financiera Arka, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 822/99. Delta Sistemas, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 458/99. Francisco Rivera Ramírez y otra. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 27/2000. La Nacionalista Block y Tabicón, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Pruebas que se desahogan en el juicio mercantil:

- Todas aquellas que se hayan ofrecido de manera adecuada y no sean contrarias al derecho y la moral, asimismo que hayan sido debidamente preparadas.

<sup>69</sup> Cfr. Castillo Lara, Eduardo, op. cit. Vol 1. p. 215-216.



## 2.10.- Desahogo de pruebas en el juicio civil.

Una vez admitidas las pruebas y preparadas aquellas que debieren ser así, el juez procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. Así lo señala el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual manera, refiere el citado artículo en el párrafo anterior, que la recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes, habiéndose señalado para dicho efecto, día y hora.

Asimismo, continua señalando el referido artículo, que la audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejando a salvo el derecho que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará la fecha para su continuación, la cual tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, la que no podrá diferirse salvo caso fortuito, fuerza mayor o que existan disposiciones dentro del mismo ordenamiento legal en cuanto al desahogo de las pruebas, que permitan su diferimiento

Continúa el mismo artículo estableciendo que, si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan a más tardar de la audiencia o en su único diferimiento, no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

El artículo 300 del ordenamiento legal al que se hace referencia en este punto, señala que cuando las pruebas hubieran de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y nueve días naturales, siempre y cuando cumplan con los requisitos consagrados en el mismo artículo.

El Doctor Cipriano Gómez Lara señala que en cuanto a la forma, lugar y modo de desahogo de los distintos medios de prueba no se puede hacer consideraciones de tipo general, porque cada medio de prueba tiene sus propias reglas, esto es que cada prueba se va dando de forma particular.<sup>70</sup>

Don Eduardo Couture se refiere al diligenciamiento de la prueba, señalando que *“consiste en el conjunto de actos procesales que es menester cumplir para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción propuestos por las partes.”*<sup>71</sup>

Finalmente el profesor Torres Estrada, señala que todas las audiencias para el desahogo de las pruebas se realizarán de la manera siguiente:

- El tribunal llama a las partes y demás interesados para hacerles saber que se da inicio a la audiencia.

---

<sup>70</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano. op. cit. p.123.

<sup>71</sup> Couture Eduardo J, op. cit. p. 253.

- El tribunal señala que pruebas serán desahogadas por estar preparadas y en que orden se recibirán.
- La audiencia debe celebrarse concurran o no las partes, sus abogados, los testigos o los peritos.
- La audiencia debe celebrarse aún si la prueba no se encuentre debidamente preparada.
- El secretario de acuerdos tomará la comparecencia a litigantes, peritos, testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia, para saber que pruebas fueron preparadas.
- El juez determinará que personas deben quedarse en la sala de audiencias y quienes entraran posteriormente.
- El juez desahogará las pruebas que se hayan preparado debidamente.
- Se señala fecha para continuación de la audiencia o citar para oír sentencia si no hay pruebas pendientes por desahogar.<sup>72</sup>

Pruebas que se desahogan en el juicio civil:

- Todas aquellas que se hayan ofrecido de manera adecuada y no sean contrarias al derecho y la moral, asimismo que hayan sido debidamente preparadas.

---

<sup>72</sup> Cfr. Torres Estrada, Alejandro, op. cit. pp.125-126.

## 2.11.- Valoración de pruebas en el juicio mercantil.

Jesús Zamora Pierce, señala que para determinar la conducta del juez en el acto de apreciar medios de pruebas, el legislador puede acoger, uno de dos sistemas:

- *“El sistema de la libre valoración de las pruebas, que, como su nombre lo indica, otorga al juez facultades para que haga una valoración personal del material probatorio presentado en el caso concreto;*
- *El sistema de la prueba tasada, también llamado de la tarifa legal, que sujeta al juez a reglas abstractas de valoración preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba.”<sup>73</sup>*

Vicente Fernández Fernández, señala que existen tres sistemas de valoración de las pruebas:

- *“La prueba positiva o legal, sistema en el que a las pruebas se les da un valor inalterable y constante, totalmente independiente del juez, quien solamente aplicara la ley al caso concreto; resolverá la litis conforme al valor probatorio que la ley dispone.*
- *El sistema del íntimo convencimiento, en el que la verdad está supeditada en su totalidad a la conciencia del juzgador.*
- *El sistema de persuasión racional, el juez actúa conforme a un justo criterio lógico, resolviendo con base en las pruebas que excluyen toda duda de lo contrario.”<sup>74</sup>*

Atendiendo a lo anterior, el autor en estudio, expresa que nuestro orden jurídico procesal mercantil, adopta un sistema que se ha denominado mixto de valoración de las pruebas, en virtud de que en la ley se disponen algunas reglas que el juzgador debe acatar, así como casos en los que se le deja completa libertad de determinar por la razón el valor que le concede a las pruebas aportadas al proceso.<sup>75</sup>

Resulta de gran importancia analizar los artículos del capítulo XX del Título Primero del Libro Quinto del Código de Comercio, los cuáles hacen referencia específica a la valoración de pruebas y de los mismos se puede apreciar que en el juicio mercantil se aplica el **sistema mixto**, esto es que aplica tanto como el de la prueba tasada, como el de libre valoración.

**LIBRO QUINTO**  
**De los Juicios Mercantiles**  
**TITULO PRIMERO**  
**Disposiciones Generales**  
...

<sup>73</sup> Zamora Pierce, Jesús. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 7ª edición, 1998. p. 135.

<sup>74</sup> Fernández Fernández, Vicente, op. cit. 105.

<sup>75</sup> Cfr. Fernández Fernández, Vicente, op cit. p, 106.

## **CAPÍTULO XX**

### **Del Valor de las Pruebas**

**Artículo 1287.-** La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.

**Artículo 1288.-** Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

**Artículo 1289.-** Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere;

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse;
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;
- III. Que la declaración sea legal.

**Artículo 1290.-** El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

**Artículo 1291.-** La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.

**Artículo 1292.-** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

**Artículo 1293.-** Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

**Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

**Artículo 1295.-** Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

- I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa;
- II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;
- III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio;

IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho;

V. (Se deroga).

**Artículo 1296.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

**Artículo 1297.-** Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el cap. XVII.

**Artículo 1298.-** El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

**Artículo 1298-A.-** Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

**Artículo 1299.-** El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

**Artículo 1300.-** Los avalúos harán prueba plena.

**Artículo 1301.-** La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

**Artículo 1302.-** El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepción;
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, o aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;
- III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material sobre que deponen;
- IV. Que den fundada razón de su dicho.

**Artículo 1303.-** Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar;
- II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;  
VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación.

**Artículo 1304.-** Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

**Artículo 1305.-** Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

**Artículo 1306.-** Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 1283 a 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.<sup>76</sup>

Víctor Castrillón y Luna, resume las reglas de los artículos anteriormente transcritos relativos al valor de las pruebas de la siguiente manera:

1. *“La confesión judicial hará prueba plena cuando: sea hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción y de hecho propio relativo al negocio.*

*Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda cesará el juicio ordinario si así lo pide el actor, y se procederá a la vía ejecutiva.*

*La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente era reputado competente por las partes en el acto de la confesión.*

2. *Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación contraria y no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción.*
3. *Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.*
4. *En relación con la valoración de los libros de comerciantes, deberá tomarse en cuenta:*
  - a. *Los libros probarán contra los comerciantes sin admitirse prueba en contrario y si se acepta este medio de prueba, quedan las partes sujetas al resultado que arrojen en su conjunto, y*
  - b. *Si no hubiere conformidad con los asientos de los libros, los llevados con las formalidades de ley harán fe contra los que no cumplan los requisitos.*
5. *Los documentos privados y la correspondencia de uno de los interesados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente y puede pedir el reconocimiento expreso el que los presenta.*

*Los documentos simples comprobados con testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios.*

*El documento que un litigante presenta prueba plenamente en su contra.*

---

<sup>76</sup> Código de Comercio.

6. *El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena si se practica sobre objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.*
7. *Los avalúos harán prueba plena.*
8. *El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien solo considerará probados los hechos cuando haya por lo menos dos testigos que sean mayores de edad y sus declaraciones hayan sido uniformes y acordes en la sustancia y en los accidentes del acto; declaren de ciencia cierta y den fundada razón de su dicho.  
Para la valoración de la prueba testimonial, el juez deberá tomar en cuenta que no sean declaradas procedentes las tachas; el criterio del testigo; su imparcialidad; que el hecho sobre el que declararon sea susceptible de ser conocido por los sentidos; que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias y que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por error, engaño o soborno.*
9. *Las presunciones legales hacen prueba plena.*
10. *Con motivo de las reformas incorporadas en materia de pruebas contenidas en medios electrónicos, se adicionó al Código de Comercio el artículo 1289-A, que señala que se reconoce como prueba a los mensajes de datos y que para valorar la fuerza probatoria de los mismos, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.*
11. *Los jueces, según la naturaleza de los hechos, su prueba, el enlace natural necesario, entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas<sup>77</sup>.*

Pruebas que deben ser valoradas en el juicio mercantil:

- Todas aquellas que aporten elementos al juzgador para emitir una sentencia o que la ley les otorgue valor probatorio pleno.

---

<sup>77</sup> Castrillón y Luna, Víctor M, op. cit. p. 248.

## 2.12.- Valoración de pruebas en el juicio civil.

Iniciaré el estudio de la valoración de la prueba, siendo ésta la última fase de la etapa probatoria, conociendo lo que mencionan diversos autores al respecto, así como lo establecido en el capítulo VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que lleva por título: Del Valor de las Pruebas.

Don Eduardo Pallares, señala: *“Por valor de las pruebas entiende la ley su eficacia probatoria o sea el grado en que obligan al juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieren. Si el juez esta obligado a considerar probado el hecho, la prueba es plena. En caso contrario, puede ser semiplena o del todo ineficaz. Hay pruebas, como la de testigos y la pericial, cuya eficacia queda al arbitrio del juez.”*<sup>78</sup>

Eduardo Couture establece que la doctrina europea distingue para determinar los diversos sistemas de valoración de la prueba, señala dos tipos de ellas:

- Pruebas legales. Son en las que la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio
- Pruebas libres o de libre convicción. Siendo aquellas en las que el modo de razonar del juzgador no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso le exhibe, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes.<sup>79</sup>

Por su parte Rafael de Pina, menciona que los sistemas de valorización aplicables por los jueces en la apreciación de los medios de prueba son los siguientes:

- Sistema de la prueba libre. Se le otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. Concede al juez la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven en su valoración.
- Sistema de la prueba legal o tasada. En este sistema, la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez. La valoración de las pruebas ya se encuentra previamente regulada por la ley y corresponde el juzgador aplicarla, sin importar cual fuere su criterio personal.
- Sistema mixto. Al ser el que predomina en la mayoría de los códigos procesales, nos muestra que la combinación de los principios de la prueba legal y de la prueba libre tienden a resolver el contraste tradicional entra la necesidad de la justicia y la de la certeza.<sup>80</sup>

El Doctor José Ovalle Favela, por su parte, indica que actualmente el juzgador puede valorar las pruebas conforme a alguno de los siguientes sistemas:

---

<sup>78</sup> Pallares Portillo, Eduardo, op. cit. p. 779.

<sup>79</sup> Cfr. Couture Eduardo J, op. cit. pp.268 - 273.

<sup>80</sup> Cfr. Pina Vara, Rafael de. **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL**. México, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, 1940, pp. 156-158.



- Sistema Legal o tasado. Es aquel en el cual el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos en la ley para cada uno de los medios de pruebas. El juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que la ley señale.
- Sistema de libre apreciación razonada. Es aquel en el que el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando en forma razonada los motivos de su valoración.
- Sistema mixto. Es aquel que comprende al sistema legal y al de libre apreciación, este sistema señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.<sup>81</sup>

Para efectos de complementar lo dispuesto por los diversos autores, transcribiré lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de los cuales se puede apreciar que el mismo determina un **sistema de valoración de pruebas mixto**, aunque hay que mencionar que diversos autores consideran que en materia civil es aplicable un sistema de valoración de libre apreciación, tal y como se desprende del mismo artículo 402 abajo transcrito, aunque sostengo que es un sistema de valoración mixto en virtud que el mismo artículo 403 le da una valoración plena a los documentos públicos. Resulta de igual manera de gran importancia mencionar que ambos artículos fueron reformados en el año de 1986, quedando como se aprecia en la legislación vigente.

**TITULO SEXTO**  
**Del Juicio Ordinario**

...

**CAPÍTULO VII**  
**Del valor de las pruebas**

**Artículo 402.-** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**Artículo 403.-** Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

**Artículo 404.-** Se deroga.

**Artículo 405.-** Se deroga.

**Artículo 406.-** (Se deroga).

**Artículo 407.-** (Se deroga).

**Artículo 408.-** (Se deroga).

---

<sup>81</sup> Cfr. Ovalle Favela, Jose, op. cit. p.175.

**Artículo 409.-** (Se deroga).

**Artículo 410.-** (Se deroga).

**Artículo 411.-** (Se deroga).

**Artículo 412.-** Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por notario público.

**Artículo 413.-** (Se deroga).

**Artículo 414.-** (Se deroga).

**Artículo 415.-** (Se deroga).

**Artículo 416.-** (Se deroga).

**Artículo 417.-** (Se deroga).

**Artículo 418.-** (Se deroga).

**Artículo 419.-** (Se deroga).

**Artículo 420.-** (Se deroga).

**Artículo 421.-** (Se deroga).

**Artículo 422.-** Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

**Artículo 423.-** (Derogado).

**Artículo 424.-** (Derogado).<sup>82</sup>

Pruebas que deben ser valoradas en el juicio civil:

- Todas aquellas que aporten elementos al juzgador para emitir una sentencia o que la ley les otorgue valor probatorio pleno.

---

<sup>82</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## CAPÍTULO III.

### Procedimiento de objeción e impugnación de documentos en el juicio mercantil y civil local y federal.

#### 3.1.-Sujetos en el procedimiento de objeción de documentos en el juicio mercantil.

Resulta de gran importancia iniciar el presente tema señalando que conforme a lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, que establece que todo aquel que esté en pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio, siendo estos los sujetos que entrarán en litigio al tenor del citado Código.

Rolando Tamayo y Salmorán, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, se refiere a los sujetos de derecho como persona, como una pluralidad de acciones u omisiones reguladas por las normas jurídicas, convirtiéndose en un conjunto de derechos subjetivos, obligaciones y responsabilidades jurídicas.<sup>83</sup>

Por su parte el Código de Comercio, que establecen lo concerniente a objeción de documentos en el juicio mercantil, el artículo 1247 del Código de Comercio, señala que para objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, dicha objeción correrá a cargo de las partes, entendiéndose por las partes, como cualquiera de los litigantes.

Continuando la idea expuesta en el párrafo anterior, Don Rafael de Pina, señala que parte es *“Quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho intervención en los casos autorizados expresamente por la ley”*<sup>84</sup>

Don Eduardo Pallares, citando a Escriche, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, establece que: *“Es parte cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente y pedir en su vista lo que convenga”*.<sup>85</sup>

Es por ello que para realizar el acto de objeción de documentos, los sujetos que participarán en la misma, serán los mismos que integran el juicio: parte demandante, parte demandada y juez (quien resolverá la procedencia de dicha objeción).

Es importante recalcar que la citada objeción podrá correr a cargo de cualquiera de las partes que considere que el documento ofrecido por su contraparte es falto de idoneidad para acreditar alguno o algunos de los hechos que hace valer en su escrito inicial de demanda o de contestación de demanda.

---

<sup>83</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit. p. 3014.

<sup>84</sup> Pina Vara, Rafael de, op. cit. p. 220.

<sup>85</sup> Pallares Portillo, Eduardo, op. cit. p. 588.

### 3.2.- Sujetos en el procedimiento de impugnación de documentos en el juicio mercantil.

En el caso de la impugnación por falsedad de documentos regulada en el Código de Comercio, el artículo 1250 establece que tratándose de la impugnación de los documentos exhibidos en el escrito inicial de demanda, el demandado deberá oponer la excepción correspondiente y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, reservándose la admisión de dichas pruebas hasta el auto admisorio de pruebas.

Asimismo, continúa señalando que cuando se trate de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, así como los exhibidos por cualquiera de las partes en cualquier momento procesal posterior, se hará la impugnación en vía incidental. En caso que no se ofrezca la prueba pericial en este supuesto, el juez desechara de plano el trámite de la impugnación.

Es por lo expuesto en los dos párrafos anteriores, que se aprecian ciertas similitudes y diferencias con la objeción de documentos respecto a los sujetos que participan en este procedimiento:

- Por una parte, en el caso de la impugnación de documentos exhibidos por la parte demandada junto con la contestación de demanda o los documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad, el legislador exige un elemento necesario para dar trámite a la impugnación de documentos.
- Sin embargo, de igual manera como en lo referente a la objeción, los sujetos parte en el juicio serán similares en la impugnación; la parte demandante, la parte demandada y el juez. Aunque como se menciona en párrafos anteriores, el perito será una parte determinante y necesaria en la solución de la impugnación de un documento, asimismo, lo serán los testigos que la parte que impugna de falso un documento considera necesario como prueba.

Es de suma importancia conocer como se define al perito en un juicio, ya que el mismo será determinante en la procedencia o improcedencia de la impugnación. Rafael de Pina Vara, lo define como *“la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al Juez o Tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media.”*<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> Pina Vara, Rafael de, op. cit. p. 225.

### **3.3.- Sujetos en el procedimiento de objeción de documentos en el juicio civil.**

Atento lo que se establece como título del presente capítulo, se estudiará lo concerniente a la objeción de documentos a la luz del trato que del tema hacen tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 142 regula el término para objetar los documentos en la siguiente forma:

#### **TITULO CUARTO**

##### **Prueba**

...

#### **CAPÍTULO III**

##### **Documentos públicos privados**

...

**Artículo 142.-** Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contado desde que surte efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.<sup>87</sup>

Se observa que el artículo citado es exactamente igual al redactado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal bajo el artículo 340, mismo que ya hemos transcrito en el capítulo primero del presente trabajo.

Los referidos artículos, mencionan que las partes sólo podrán objetar los documentos en el tiempo establecido. Considero pertinente anotar lo que Rafael de Pina establece en su Diccionario de Derecho, donde señala que *“la parte es un sujeto parcial de una relación jurídico procesal.”*<sup>88</sup>

Don Hernando Devis Echandia, establece que sujeto de la acción, puede ser cualquiera persona, natural o jurídica, por su solo acto de voluntad al solicitar la iniciación del proceso con el fin de solucionar pacíficamente un conflicto, conseguir la simple declaración de la existencia de un derecho, u obtener el cumplimiento de una formalidad legal, para el valido ejercicio de un derecho material que se pretende tener.<sup>89</sup>

Lo expuesto, permite considerar que los sujetos o partes en la objeción de documentos, serán los mismos necesarios para la sustanciación de un conflicto, por un lado será el actor y por el otro el demandado, mismos que llevarán un conflicto ante otro sujeto, que será la autoridad jurisdiccional competente para que lo dirima.

---

<sup>87</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>88</sup> De Pina Vara, Rafael de, op. cit. p. 220.

<sup>89</sup> Cfr. Devis Echandia, Hernando. **NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.** España, Aguilar, 1966. p.186.

### 3.4.- Sujetos en el procedimiento de impugnación de documentos en el juicio civil.

Se dará estudio a la impugnación por falsedad de documentos a la luz de lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se muestra la forma en que se regula en la legislación federal:

#### **TITULO CUARTO**

#### **Prueba**

...

#### **CAPÍTULO III**

#### **Documentos públicos privados**

...

**Artículo 141.-** Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. En este caso, si el documento puede ser de influencia en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida, sobre la falsedad, por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.

Quando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento.<sup>90</sup>

Se aprecia en el ámbito federal, que el procedimiento de la impugnación por falsedad de documentos, es completamente distinto al establecido en la legislación local, tal y como se aprecia en el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, mismo establece que la parte que impugne de falso un documento, deberá señalar los documentos indubitables para su cotejo y promover la prueba pericial correspondiente, ya que sin estos requisitos no se admitirá a tramite dicha impugnación.

Es por ello, que considero pertinente hacer una división de los sujetos que participarán en la impugnación de documentos, tanto en materia local como en la federal.

<b>Legislación Procesal Civil Local</b>	<b>Legislación Procesal Civil Federal.</b>
Al ser muy claro el procedimiento por el cual las partes podrán impugnar de falso un documento y al que se refiere el artículo 386, señalaremos únicamente los sujetos que el mismo Código Procesal establece.	En virtud que el artículo específico, remite a la legislación procesal aplicable, que lo es la penal y enumeramos los sujetos procesales que la misma establece, extraídos de los artículos 339, 340, 341 y 342 del Código Penal del Distrito Federal, así como de los artículos 482 del Código

<sup>90</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

	de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actor Incidentista.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Querellante.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demandado Incidentista.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presunto responsable del delito de fraude procesal.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Perito</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Agente de Ministerio Público auxiliado por el perito de esa Institución.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez Civil.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez Penal.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>•</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez del litigio de origen.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los demás que el procedimiento penal contemple en sus momentos procesales oportunos.</li> </ul>

### 3.5.- Objeto en el procedimiento de objeción de documentos en el juicio mercantil.

Para entender cual es el objeto de la objeción de documentos, resulta importante analizar lo establecido por Don Eduardo Pallares, quien señala: *“El objeto del litigio es lo que el actor exige del demandante, sea que consista en un bien material o incorpóreo, o en una prestación de hacer o de no hacer”*<sup>91</sup>

Ahora bien, se reflexionará una tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, en el cual realiza una puntual diferencia entre la objeción e impugnación de documentos. Es importante señalar que la misma será transcrita a continuación y analizada en lo conducente en los puntos subsecuentes del presente capítulo.

Registro No. 168930

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1261

Tesis: I.4o.C.145 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DOCUMENTOS. OBJECIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas el diecisiete de abril de dos mil ocho).**

La objeción y la impugnación de falsedad de documentos previstas en los artículos 1241 y 1250 del Código de Comercio, respectivamente, son instituciones diferentes en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y substanciación. En conformidad con los artículos 1241 y 1296 del código mencionado, la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En cambio, la impugnación de falsedad, prevista en el artículo 1250 del citado ordenamiento, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado. En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por

---

<sup>91</sup> Pallares Portillo, Eduardo, op. cit. p. 580.



ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 1250, fracciones II y III, del código mercantil. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última. Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge por la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad a un medio de prueba que tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos. Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 1250, fracción III). Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción. Por cuanto hace a la substanciación, la ley prevé detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución. Esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la objeción, puesto que, aparte del breve plazo de tres días que se tiene para hacerla valer, la ley menciona solamente la promoción de un incidente. De ahí que, las diferencias apuntadas permitan concluir que la objeción e impugnación de falsedad de documentos constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 802/2007. Bertha Romero Santoyo. 24 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara

Desprendido de la tesis anteriormente transcrita, se pueden encontrar diversos conceptos que ayudarán a especificar el objeto de la objeción y de la impugnación de documentos. Así, se realiza la siguiente disección:

1. “...En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 1250, fracciones II y III, del código mercantil. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última...”
  
2. “...Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge por la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad a un medio de prueba que tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos...”

3. “...Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 1250, fracción III)...”

En el primer párrafo de los antes transcritos, se hace mención a la diferencia entre objeción e impugnación **atendiendo a la naturaleza de dichos conceptos**, con lo que se establece que la objeción de documentos es un medio que sirve para no someterse al documento privado contra el cual se formula, logrando que no se produzca el reconocimiento tácito del mismo.

El párrafo segundo, se refiere a la diferencia de ambos conceptos **atendiendo a su finalidad**, observando que el objeto de la objeción será evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un documento que por si mismo es imperfecto.

Finalmente, en el tercer párrafo, se realiza una diferencia entre los conceptos a los que he hecho referencia, en cuanto hace a la **materia de las instituciones citadas**, señalando que en la objeción recae sobre documentos privados, mismos que serán aquellos a los que se les pretenderá restar valor probatorio.

Con los conceptos referidos anteriormente, se puede entender que el objeto en el procedimiento de objeción en el juicio mercantil, resulta ser el de restarle valor a un documento privado en cuanto a su alcance y valor probatorio.

### **3.6.- Objeto en el procedimiento de impugnación de documentos en el juicio mercantil.**

En este punto, resulta necesario acompañar el concepto de objeto otorgado por el maestro Hector Fix Samudio en el Diccionario Jurídico Mexicano, que señala que el objeto del proceso puede entenderse como el fin que se persigue con la actividad procesal de las partes y del juez, asimismo menciona que el propósito inmediato del proceso es la resolución de controversias jurídicas que a través de él se plantean.<sup>92</sup>

Asimismo, de la tesis aislada número 1.4<sup>o</sup>.C.145 C del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito transcrita en el punto anterior, considero pertinente transcribir el siguiente párrafo para así entender el objeto en la impugnación de documentos en el juicio mercantil:

1. “...En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 1250, fracciones II y III, del código mercantil. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última...”
2. “...Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder

---

<sup>92</sup> Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 2244.

completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge por la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad a un medio de prueba que tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos...”

3. “...Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 1250, fracción III)...”

El primer párrafo de los transcritos, se hace mención a la diferencia entre objeción e impugnación **atendiendo a la naturaleza de dichos conceptos**, con ello se establece que la impugnación de falsedad es un medio que sirve para privar de efectos al documento, que por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio.

El párrafo segundo, se refiere a la diferencia de ambos conceptos **atendiendo a su finalidad**, en el que se aprecia que en la impugnación de falsedad, se establece que su objeto es disminuir o anular los efectos probatorios plenos con los que cuenta un documento que tiene plena fuerza de convicción.

El párrafo tercero, señala la diferencia entre los conceptos referidos, en cuanto hace a la **materia de las instituciones citadas**, señalando que la impugnación de documentos recae sobre documentos públicos o privados indistintamente, los que se pretenden atacar de falsos.

Desprendido del párrafo anteriormente transcrito, se observa que el objeto de la impugnación por falsedad de documentos en el juicio mercantil, es que dicho documento público o privado, no sea valorado en virtud de que inciden en él circunstancias que lo dejan parcial o totalmente sin valor probatorio alguno.

### 3.7.- Objeto en el procedimiento de objeción de documentos en el juicio civil.

Rafael de Pina, en su Diccionario Jurídico, menciona que al objeto en todo proceso se le atribuye una doble naturaleza, por una parte el de mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador y por otra, el consistente en la protección de los derechos particulares. Asimismo, señala que *“el fin del proceso, exactamente, es la jurisdicción mediante cuyo ejercicio los órganos jurisdiccionales aseguran la eficacia de la legalidad.”*<sup>93</sup>

Apoyándome en el concepto ofrecido por el maestro Rafael de Pina, así como en los artículos concernientes de la materia federal y local, estudiare el objeto de la objeción de documentos en estas ramas del proceso civil.

Considero pertinente transcribir la siguiente tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual realiza un estudio de las diversas diferencias de la objeción y de la impugnación de falsedad de documentos, reguladas ambas figuras en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismas que serán de utilidad en el temas posteriores del presente capítulo.

Registro No. 168680

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Octubre de 2008

Página: 2358

Tesis: I.4o.C.146 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

#### **DOCUMENTOS. OBJECIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).**

La objeción y la impugnación de falsedad de documentos previstas en los artículos 335 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente, son instituciones diferentes, en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y sustanciación. En conformidad con el primero de los preceptos, la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En cambio, la impugnación de falsedad, prevista en el artículo 386 del citado ordenamiento, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado. En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del

---

<sup>93</sup> De Pina Vara, Rafael. op. cit. p. 211.

documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última. Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge de la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos. Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 386, primer párrafo). Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio, en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción. Por cuanto hace a la sustanciación, la ley prevé detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución. Esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la objeción, puesto que, la ley sólo menciona el breve plazo de tres días que se tiene para hacerla valer. De ahí que, las diferencias apuntadas permitan concluir que la objeción e impugnación de falsedad de documentos constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 47/2008. Félix Carlos Gustavo Niño de Rivera Olea. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Derivadas de la anterior tesis, a continuación extraeré las siguientes ideas en relación al objeto de la objeción y de documentos:

1. "...En conformidad con su naturaleza, la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En cambio, la impugnación de falsedad, prevista en el artículo 386 del citado ordenamiento, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado...  
...La diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última..."
2. "...Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge de la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el



tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos...”

3. “...Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 386, primer párrafo)...”

En el primer párrafo, el Tribunal Colegiado que se menciona, realiza una diferencia de la objeción e impugnación de documentos en la legislación procesal civil del Distrito Federal, **en conformidad con su naturaleza**, estableciendo que la objeción es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un documento privado, ya que el que la interpone, manifiesta que no está dispuesto a someterse al documento privado en cuestión, haciendo que el valor probatorio del mismo permanezca incompleto.

En cuanto hace al segundo párrafo, que es el que más se ajusta al tema que aquí estamos desarrollando, señala la diferencia de ambos términos **en cuanto a su finalidad**, explicando que la objeción tiene como propósito evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado del que se trate, logrando que su valor probatorio permanezca imperfecto.

En el tercer párrafo, señala una diferencia **en cuanto a la materia de las instituciones citadas**, estableciendo que la objeción recae sobre documentos privados únicamente.

En virtud que el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el 142 del Código Procesal Civil Federal, tienen una gran similitud en su redacción, se puede concluir que el objeto en la objeción de documentos en la legislación procesal civil local y federal, será evitar que se reconozca el valor probatorio de un documento privado.

### **3.8.- Objeto en el procedimiento de impugnación de documentos en el juicio civil.**

Existe diferencia entre el objeto de la impugnación de documentos en la legislación procesal civil del Distrito Federal y la legislación procesal civil federal.

En el primer caso, el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la impugnación promovida en contra de un documento ofrecido por su contraparte, únicamente da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado.

De igual manera sirve como apoyo para entender el objeto de la impugnación de documentos en la legislación del Distrito Federal, los siguientes párrafos que se extraen de la tesis aislada 1.4º.C.145 C del Cuarto Tribunal de Circuito:

1. "...En conformidad con su naturaleza, la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En cambio, la impugnación de falsedad, prevista en el artículo 386 del citado ordenamiento, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado...  
...La diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última..."

2. “...Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge de la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos...”
3. “...Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 386, primer párrafo)...”

En el primer párrafo, se realiza una diferencia de la objeción e impugnación de documentos en la legislación procesal civil del Distrito Federal, **en conformidad con su naturaleza**, estableciendo que la impugnación por falsedad de documento es el acto ejercido para evidenciar la falsedad de un documento público o privado, siendo que va encaminada a privar de efectos jurídicos al documento que ya tiene valor probatorio pleno, como puede ser un documento publico o uno privado y dicho acto deberá realizarse en la vía incidental, debiendo ofrecer ambas partes las pruebas para acreditar o desacreditar el documento en cuestión.

El segundo parrafo, establece la diferencia de ambos términos **en cuanto a su finalidad**, explicando que en lo relativo a la impugnación por falsedad de documento, se pretende disminuir o anular el valor probatorio de un documento público o privado que ya haya obtenido su perfeccionamiento de acuerdo con la misma ley.

El tercer parrafo, señala una diferencia **en cuanto a la materia de las instituciones citadas**, estableciendo que la impugnación por falsedad recae sobre documentos públicos o privados.

Por otra parte el articulo 141 del Código de Procedimientos Civiles Federal, establece que en caso de que una parte sostenga de falso un documento, se

observarán as prescripciones relativas a las leyes penales y en caso de que el documento resulte de importancia para la litis principal, no se efectuará audiencia final del juicio hasta que se resuelva sobre la falsedad del documento. En caso que no se determine la falsedad del documento por las autoridades penales correspondientes, se dará vista a las partes para que ofrezcan las pruebas pertinentes, mismas que determinarán el valor probatorio que recibirá dicho documento en la sentencia definitiva.

Aunque se observa un objeto común en la legislación local y la federal, que es el desacreditar la veracidad de un documento. En el código procesal civil del Distrito Federal, se muestra que el objeto principal de la impugnación, será atacar la autenticidad de un documento público o de uno privado ya perfeccionado, restándole o anulando el valor probatorio que se le pretenda dar en el juicio.

Mientras que en materia federal, al remitirnos a la legislación penal, tendrá dos objetos, por una parte será destruir el total valor probatorio del documento y por otra parte acreditar el delito en que hubiese incurrido la parte oferente de la prueba, y en caso que no se determine la falsedad del delito, únicamente tendrá el objeto de restarle valor probatorio al documento impugnado en el momento de que se dicte sentencia definitiva.

### 3.9.- Término para interponer objeción de documentos en el juicio mercantil.

En lo relativo a la objeción de documentos, atenderé a lo establecido en el artículo 1247 del Código de Comercio, que especifica que para objetar un documento en cuanto a su alcance y valor probatorio, las partes podrán hacerlo dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas. Recordando que previo a las reformas de abril de dos mil ocho el mismo artículo daba un término igual de tres días, pero siguientes a la apertura del término de pruebas. Con la reforma el legislador acorta el tiempo que tienen las partes de objetar los documentos que exhiba su contraria, recorriendo el momento procesal desde el cual se puede dar inicio a la objeción de documentos.

Cabe mencionar que el mismo artículo señala que aquellos documentos que sean exhibidos con posterioridad a la etapa de ofrecimiento y por supuesto a la de admisión de pruebas, las partes tendrán tres días para objetarlos, plazo que correrá desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión.

Sobre el particular retomaré parte del texto de la tesis aislada I.4o.C.145 C, transcrita ya en el subcapítulo 3.3:

“...Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción...”

El párrafo anterior, establece una diferencia en cuanto al **factor temporal**, señalando un término de tres días para formular la objeción de documentos en el juicio mercantil. Es importante mencionar que dicha diferencia realizada por el Cuarto Tribunal de Circuito civil, fue realizada previo a las reformas del 2008.

### **3.10.- Término para interponer incidente de impugnación de documentos en el juicio mercantil.**

El artículo 1250 del Código de Comercio, señala que tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, si el demandado pretende objetarlos, deberá hacerlo oponiendo la excepción correspondiente y ofrecer en ese momento las pruebas que considere pertinentes, dando un término de quince días, que será el termino otorgado para dar contestación a la demanda.

El mismo artículo, se refiere que tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda o aquellos que fueran exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos iniciales, la impugnación se podrá realizar desde el escrito donde se desahogue la vista de excepciones y defensas o en el que se desahogue la vista que se de a la parte respectiva con las pruebas ofrecidas por su contraparte después de la demanda y de la contestación y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia del juicio.

Cabe señalar que de la tesis aislada I.4o.C.145 C, se desprende el siguiente párrafo:

“...Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción...”

En el párrafo anterior, se observa la diferencia de la objeción y la impugnación respecto al **factor temporal**, señalando un termino para impugnar desde la contestación de la demanda, hasta diez días después de que hay terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Es importante mencionar que la regulación vigente de la impugnación de documentos, establece un término distinto para la impugnación de falsedad de documentos, en virtud que el estudio realizado fue sobre los artículos relativos previos a las reformas del 2008.

### **3.11.-Término para interponer objeción de documentos en el juicio civil.**

En cuanto hace a la objeción de documentos, el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que las partes podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba y respecto de los documentos exhibidos con posterioridad, se podrán objetar igual en el plazo de tres días, contando a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

Para apoyar lo mencionado en el párrafo anterior, atenderé a la parte conducente de la tesis aislada 1.4o. C. 146 C mencionada anteriormente:

“...Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio, en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción...”

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito realiza la diferencia entre objeción e impugnación, en cuanto al **factor temporal**, especificando que la objeción de documentos en la legislación procesal civil del Distrito Federal, se tramitará en un término de tres días.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, señala en su artículo 140 un término idéntico al establecido por el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **3.12.- Término para interponer incidente de impugnación de documentos en el juicio civil.**

Atendiendo a lo establecido en el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes podrán promover incidente de impugnación por falsedad de documentos en el juicio civil, desde la contestación de la demanda y hasta seis días antes que se celebre la audiencia de pruebas y alegatos.

Sirve de apoyo para lo establecido en el párrafo anterior, el siguiente extracto de la tesis aislada 1.4o.C.146 C:

“...Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio, en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción...”

Se observa diferencia en cuanto al **factor temporal** en cuanto a la objeción e impugnación en materia civil, señalando que la impugnación se tiene un plazo que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, mismo que representa un periodo mas amplio que en la objeción.

En cuanto hace a la impugnación de documentos redactado por la legislación procesal civil federal, tal y como se aprecia en el artículo 141 del mismo ordenamiento legal, no establece un trámite específico para promover la impugnación de falso de un documento, únicamente remite a la legislación penal aplicable, estableciendo que cuando el documento sea de influencia en el juicio, no se realizará audiencia final del juicio sino hasta que se determine la falsedad o veracidad del documento en cuestión por las autoridades penales.



### **3.13.-Elementos probatorios del incidente de impugnación por falsedad de documentos**

Existen ciertos elementos que podrán ser aportados en la substanciación del incidente respectivo, mismos que deberán ajustarse a los diversos lineamientos descritos en el Código de Comercio.

Derivado del párrafo anterior, analizaré el artículo 1250 del Código de referencia, mismo que establece que en caso de que la parte demandada objete de falso un documento exhibido por su contraparte en el escrito inicial de demanda, deberá ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, dándose vista a la parte oferente de la prueba objetada para que manifieste lo que en su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial. Es de mencionar que la admisión de dicha impugnación se reservará hasta el auto admisorio de pruebas y no será necesaria la vía incidental. Señala el citado artículo que en caso de que la parte demandada no ofrezca la prueba pericial, no será necesaria la vista a la que se hizo referencia.

El párrafo segundo del artículo 1250 del Código de Comercio, establece que tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación de demanda, o de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad, la impugnación se hará en la vía incidental. Es de importancia señalar que el último párrafo del citado artículo, donde establece que si no se ofreciera la prueba pericial correspondiente en el caso señalado, la impugnación se desechará de plano por el juzgador. De lo anterior se desprende la obligación impuesta por el legislador para ofrecer la prueba pericial, misma que se define como la que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos.

El incidente de impugnación por falsedad de documentos, necesariamente deberá presentarse por escrito, el artículo 1353 del Código de Comercio establece que deberán proponerse en tale escrito las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas, de resultar procedentes las pruebas ofrecidas por las partes, se admitirán, se prepararán y se fijará fecha para su desahogo en audiencia que se celebrará dentro del término de ocho días. Asimismo, se observa que no existe la obligación de ofrecer prueba alguna, ya que como lo establece el artículo 1355, cuando las partes no ofrezcan pruebas, simplemente se citará para oír la sentencia interlocutoria que se emita al respecto.

Sirve como apoyo para el presente tema, los siguientes párrafos que se extraen de la tesis aislada 1.4o.C.145 C:

“...De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 1250, fracciones II y III, del código mercantil. Esto se logra a través de la formulación de

una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última...”

“...Por cuanto hace a la sustanciación, la ley prevé detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución. Esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la objeción, puesto que, la ley sólo menciona el breve plazo de tres días que se tiene para hacerla valer. De ahí que, las diferencias apuntadas permitan concluir que la objeción e impugnación de falsedad de documentos constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse...”

El cuarto tribunal de Circuito en materia Civil, realiza la diferencia de la objeción y la impugnación en **cuanto a la substanciación**, y se observa como la impugnación de documentos requiere ciertas formalidades como lo son que deberá promoverse en la vía incidental, asimismo establece que en el incidente de impugnación de falsedad, deben exponerse claramente las pruebas con las que se pretenda demostrar su acción.

Es importante mencionar lo que dice el maestro Jesús Zamora Pierce, quien señala que el término de prueba en el incidente debe quedar reservado exclusivamente para el desahogo de las ofrecidas y admitidas con relación a dicho incidente<sup>94</sup>.

Cabe señalar que las pruebas ofrecidas en el incidente de impugnación por falsedad de documentos, podrán ser las mismas a que hace referencia el Código de Comercio y que estudiamos en el capítulo dos de la presente tesis, mencionando de igual manera, que se seguirán las mismas reglas de anunciamiento, ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración, temas igualmente estudiados con anterioridad.

---

<sup>94</sup> Cfr. Zamora Pierce, Jesús, op. cit. p. 132.

### **3.14.- Elementos probatorios del incidente de impugnación de documentos en el juicio civil.**

Siendo que la objeción de documentos en la legislación local y en la federal civiles, únicamente señala que se tendrán tres días para promoverlo, sin especificar requisitos de fondo para su substanciación, como lo son las pruebas para acreditar dicha objeción, en este punto únicamente estudiaremos lo concerniente a la impugnación por falsedad de documento, tanto en la legislación civil del Distrito Federal como la federal.

La impugnación por falsedad de documentos en materia civil del Distrito Federal, se promueve en la vía incidental, tal y como lo reafirma la tesis 1.4º. C. 146 C, misma a la que hemos hecho referencia a lo largo del presente capítulo, en este caso se deben ofrecer diversos elementos probatorios.

Podemos observar a continuación un párrafo extraído de la tesis 1.4o.C.146 C, mencionada en el subcapítulo 3.4, en el cual específicamente establece el Tribunal Colegiado que deberán ofrecerse las pruebas con las que pretende acreditar de falso un documento, alguna de las partes:

“... De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última...”

Asimismo, el artículo 386 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, establece que la parte que ataque de falso un documento, deberá indicar las pruebas con las que acredite su manifiesto, en el caso de que se impugne un documento privado o público sin matriz, se deberán ofrecer los documentos indubitables para su cotejo y promover obligatoriamente la prueba pericial.

Considerando que el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la impugnación por falsedad de documento remite a la legislación penal aplicable, tal y como lo se ha señalado reiteradamente en puntos anteriores, resulta procedente mencionar que los elementos probatorios aplicables en dicho proceso, serán aquéllos que se hagan llegar al agente de ministerio público que conozca de la presunta integración del delito de falsedad y en su momento al juez penal que llegue a conocer de la causa. Lo anterior es necesario a fin de que el juez civil determine el valor probatorio que tendrá el documento objeto de la impugnación.

### 3.15.- Resolución de la objeción de documentos en el juicio mercantil

Respecto de la resolución del incidente de objeción de documentos, cabe señalar que como toda resolución judicial, tienen las siguientes características:

- *Son actos de jurisdicción.*
- *Mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo.*
- *Son actos unilaterales aunque se lleven a cabo por tribunales colegidos.*
- *Mediante ellos se tramita el proceso, se resuelve el litigio o se pone fin y suspende el juicio.*<sup>95</sup>

Ahora bien, iniciando el estudio de la resolución, como el acto que emite el juez ante la objeción de documentos, el Código de Comercio vigente no establece artículo específico alguno para la objeción de documentos, aunque cabe mencionar que previo a las reformas a que hemos hecho referencia, la objeción de documentos, se realizaba en vía incidental, al igual que la impugnación por falsedad.

Al respecto de la objeción de documentos previo a las reformas referidas, el maestro Castillo Lara, señala que la legislación era omisa respecto de la obligación de dictar una resolución en dicho incidente y en la practica se observaba que los juzgados no dictan sentencia, sino que se limitan a indicar que en el momento procesal oportuno se haría la valoración correspondiente<sup>96</sup>.

Lo señalado por el autor antes referido, aun sucede en la practica de nuestros tribunales, no obstante las reformas al Código de Comercio, ya que es de uso o práctica judicial que al presentarse la objeción de documentos en los términos marcados por la ley, el juzgador emite una resolución en la que se limita a manifestar que se tiene por hecha la objeción correspondiente y la misma será valorada en su momento procesal oportuno, resultando ser el mismo aquél en que se dicta la sentencia definitiva. No hay que olvidar que en la sentencia definitiva, dicha objeción únicamente recaerá sobre el documento objetado y será en cuanto a su alcance y valor probatorio, esto significa que el juez en la sentencia le dará al documento objetado mayor o menor valor probatorio.

---

<sup>95</sup> Pallares, Eduardo, op. cit. p. 710.

<sup>96</sup> Cfr. Castillo Lara, Eduardo, op. cit. Vol 1. p. 176.

### **3.16.- Resolución del incidente de impugnación de documentos en el juicio mercantil.**

Siendo que la impugnación por falsedad de documentos se realiza en la vía incidental, estudiaremos la resolución que debería emitirse, siendo la sentencia interlocutoria, aunque en la práctica profesional, el juzgador resulta omiso al realizarlo, manifestando que se resolverá hasta la sentencia definitiva, siendo este el momento procesal correcto para determinar el valor de una prueba.

El artículo 1323 del Código de Comercio, únicamente señala que la sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia. Asimismo, en el artículo 1328 del mismo ordenamiento legal, establece que el juzgador al momento de dictar la sentencia definitiva, no podrá bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, entendiéndose por ello, en el caso particular que se desarrolla en esta tesis, que no podrá dejar de atender las resoluciones que se hayan emitido en la objeción o impugnación de documentos.

Al respecto, el maestro Eduardo Castillo Lara, establece que en el incidente del juicio mercantil, debe dictarse una sentencia interlocutoria, que generalmente es apelable en el efecto devolutivo y en el caso que la misma paralice o ponga término al juicio, la apelación deberá admitirse en ambos efectos, haciendo imposible la continuación del mismo.<sup>97</sup>

Vicente Fernández Fernández, menciona que una vez presentado el incidente de impugnación de falsedad y agotadas las etapas procesales respectivas, el juez dictará resolución incidental, en la que valorará libremente las pruebas aportadas y desahogadas, relacionadas ellas con el incidente, dicha resolución recaerá solamente en el valor probatorio que se le dará al documento impugnado de falso. En la práctica vemos que la valoración que realiza el juzgador es manifestada hasta la sentencia definitiva.<sup>98</sup>

Considero que la forma en que se regula el incidente mencionado es incorrecto, porque aunque se determine que el documento es falso con los medios probatorios exhibidos por el incidentista, será necesario realizar el procedimiento en la vía penal para lograr que se declare al documento como falso.

Al analizar la reforma al Código de Comercio respecto al tema de esta tesis, se aprecia que el legislador nuevamente resulta parcialmente omiso en su reglamentación, ya que no especifica la forma en que el juzgador determinará el valor que habrá de merecerle una prueba documental objetada o impugnada, tomemos en cuenta que en el sistema judicial del Distrito Federal por regla general, se adopta el sistema mixto de valoración de pruebas. Considero conveniente destacar que como está reglamentado este problema, podemos

---

<sup>97</sup> Cfr. Castillo Lara, Eduardo, op. cit. Vol 1. p. 243.

<sup>98</sup> Cfr. Fernández Fernández, Vicente, op. cit. p. 142.

encontrar que un documento público o uno privado previamente perfeccionado a la luz de la ley, en principio merecerá un valor probatorio pleno, de conformidad con el sistema legal o tasado, sin embargo, al ser impugnado dicho documento y de conformidad con las pruebas aportadas por la parte que lo impugnó, el juez valorará dicha prueba conforme al sistema de libre valoración de las mismas.

Es importante destacar que a pesar que a pesar que la legislación vigente, establece para la impugnación de documentos un procedimiento incidental, resulta menester establecer que el mismo juzgador no podrá emitir una sentencia interlocutoria al respecto, ya que el momento procesal oportuno para determinar el valor probatorio de una prueba será necesariamente la sentencia definitiva, atendiendo a los requisitos formales y materiales de toda sentencia.

Lo anteriormente referido, se fundamenta acorde a lo señalado por el Lic. Alejandro Torres Estrada, quien señala que toda sentencia definitiva, deberá tener los siguientes requisitos:

- Requisitos formales. Es la estructura de la sentencia, misma que deberá integrarse por los siguientes elementos:
  - ✓ El preámbulo o proemio, el cual esta integrado por los datos generales del juicio, tales como la fecha de la sentencia, tipo de proceso, partes que intervinieron en él, así como el numero de expediente y en su caso de la secretaria que le dio trámite.
  - ✓ Los resultandos, que son un resumen del proceso, incluyendo las prestaciones demandadas, excepciones, pruebas ofrecidas y desahogadas, así como los alegatos de las partes.
  - ✓ Los considerandos, siendo la parte medular de la sentencia, en la que el juzgador razona, motiva y fundamento el valor que otorga a los medios de convicción recibidos, para así determinar la solución al conflicto.
  - ✓ Los resolutivos, siendo esta la parte final de la sentencia, en el que establece si se absuelve o se condena y a que parte le recae dicha resolución.
- Requisitos sustanciales.
  - ✓ Congruencia, exige que toda sentencia debe dictarse en apego a las prestaciones deducidas oportunamente en el proceso.
  - ✓ Motivación, obliga al juez a dar la causa de su resolución.
  - ✓ Fundamentación, obliga al juez a fundamentar con preceptos jurídicos aplicables para sustentar su motivación.
  - ✓ Exhaustividad, obliga al juzgador a resolver sobre toda las pretensiones sustentadas por las partes, asimismo deberá conceder valor a cada una de las pruebas que fueron desahogadas en el proceso, o en caso contrario, indicar porque no le causaron animo de convicción.<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> Cfr. Torres Estrada, Alejandro, op. cit., pp.176-178.

### 3.17.- Resolución de la objeción de documentos en el juicio civil.

Es de importancia transcribir el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual se señalan las distintas clases de resoluciones:

**Artículo 79.-** Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas.<sup>100</sup>

La resolución que se emita al admitir trámite la objeción de documentos en el juicio civil, es de aquéllas a las que se refiere la fracción IV del numeral antes transcrito, en virtud de que en ella el juez tan solo consagra el que una de la partes objeta en cuanto a su valor probatorio un documento ofrecido por su contraparte, sin que resuelva en definitiva respecto de tal objeción, sino que únicamente va a dictar un acuerdo en el que tendrá hecha la objeción, misma que deberá tomar en cuenta el juez en la valoración de pruebas que se realiza en la sentencia definitiva.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, realiza una división de resoluciones diferente a la de la legislación local.

**Artículo 220.-** Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.<sup>101</sup>

Por su parte el profesor Hector Fix- Samudio en el Diccionario Jurídico Mexicano, señala que *“las resoluciones judiciales son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto”*.<sup>102</sup>

Con ello, puedo puntualizar que una vez que alguna de las partes manifieste la objeción de un documento ofrecido por su contraparte en los términos establecidos en el presente capítulo, en la práctica judicial el juzgador emitirá una resolución en la cual expresará que se tienen por objetados los documentos, sin especificar si se les restará el valor probatorio pretendido por el promover de la objeción.

---

<sup>100</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>101</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>102</sup> Diccionario Jurídico Mexicano.... P. 2822

Sin embargo, el profesor Torres Estrada señala que al momento de dictar sentencia definitiva en el juicio donde se hubiese promovido la objeción de documentos, el juzgador deberá referir los argumentos por los que a su criterio la objeción es procedente y si es fundada, restarle valor probatorio al documento del que se trate; siendo el caso que no se llegase a considerar procedente la objeción, el juzgador deberá manifestar el valor probatorio que recibirá dicho documento y manifestar su considerando.<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> Cfr. Torres Estrada, Alejandro, op. cit. p. 144.



### **3.18.- Resolución del incidente de impugnación de documentos en el juicio mercantil.**

Al igual que la impugnación de documentos en materia mercantil, en la legislación procesal civil, se señala una serie de requisitos para la substanciación de la impugnación de documentos, siendo la forma de incidente.

Conociendo que a todo incidente le recae una sentencia interlocutoria, atenderé lo establecido en el párrafo V del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.

El maestro Alejandro Torres Estrada, explica que cualquier resolución emitida por el juzgador en relación a la impugnación de documentos, no será genérica, únicamente tendrá efectos intraprocesales, entendiendo que el juez al resolver la impugnación sólo indicará que el documento no surte efectos en el proceso, sin que esta valoración trascienda fuera del proceso.<sup>104</sup> Esto significa que en el proceso, una vez celebrada la audiencia incidental respecto a la impugnación por falsedad de documentos, el juzgador determinará su valor hasta el momento de dictar sentencia definitiva, siguiendo los requisitos establecidos en el subcapítulo anterior.

De igual manera, el maestro Ovalle Favela señala que el juez civil al resolver la impugnación de los documentos públicos o privados, sólo decidirá sobre la fuerza probatoria del documento en cuestión. El juez civil no puede resolver acerca de la falsedad general del documento, únicamente lo podrá hacer sobre su fuerza probatoria en relación con los hechos discutidos en el juicio.<sup>105</sup>

Dichos conceptos anteriormente expuestos por los catedráticos que se indican, se basan en el párrafo tercero del artículo 386 de aquel Código, que señala que Lo dispuesto en ese artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Por su parte, la legislación procesal civil federal, tal y como ya lo hemos observado, en su artículo 141 se expresa que una vez que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables, dependiendo el tipo de documento, se encuadrará al delito contemplado en el capítulo IV que lleva por rubro falsificación o alteración y uso indebido de documentos del Título Vigésimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal; o en su caso en lo descrito en el capítulo IV que lleva por rubro falsificación de documentos en general del Título Décimo Tercero del Código Penal Federal.

---

<sup>104</sup> Cfr. Torres Estrada, Alejandro, op. cit. p. 143.

<sup>105</sup> Cfr. Ovalle Favela, Jose, op. cit. p. 160.

Sirven de apoyo para el presente punto las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por el Octavo Tribunal Colegiado Civil del Primer Circuito y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se observa que en el primer caso se establece que el juez no tendrá facultades de decidir sobre la falsedad del documento derivado de lo establecido por el artículo 386 del Código Procesal Civil local, siendo excepción al caso cuando la acción principal del litigio o reconvención sea la falsedad de algún documento, mientras que en la segunda tesis aislada que a continuación se transcribe, únicamente establece que el juez no podrá decidir sobre la falsedad del documento, sólo sobre su valor probatorio.

Registro No. 198548

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Junio de 1997

Página: 745

Tesis: I.8o.C.140 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DOCUMENTOS. LA OBJECCIÓN DE SU FALSEDAD NO AUTORIZA AL JUZGADOR PARA HACER DECLARACIONES GENÉRICAS QUE AFECTEN AL DOCUMENTO, PUES ELLO SÓLO PROCEDE A TRAVÉS DEL JUICIO CORRESPONDIENTE.**

Lo establecido en el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que la impugnación de falsedad de un documento "... sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que se pueda hacer declaración general que afecte al instrumento ...", significa que no autoriza al juzgador para hacer declaraciones generales que afecten al instrumento de que se trate; pero ello no es aplicable en el caso de que en el juicio relativo se haya ejercido, ya sea como acción principal o en reconvención, la relativa a la declaración de inexistencia o nulidad de un documento, pues en ese supuesto, la determinación sobre la existencia o validez del documento no se origina en la referida impugnación de falsedad, sino en la procedencia de la acción relativa; y esa determinación se tiene que realizar, por así disponerlo el artículo 81 del código procesal civil en cita, que ordena que deben decidirse todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, haciéndose el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 908/96. Raúl Venegas Pérez. 7 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Cuarta Parte, página 66, tesis de rubro: "DOCUMENTO, FALSEDAD DE UN. EL JUEZ CIVIL SÓLO PUEDE DECIDIR SOBRE LA FUERZA PROBATORIA."

De igual manera, se puede apreciar la misma idea en la siguiente tesis aislada de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro No. 240551

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

157-162 Cuarta Parte

Página: 66

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DOCUMENTO, FALSEDAD DE UN. EL JUEZ CIVIL SOLO PUEDE DECIDIR SOBRE LA FUERZA PROBATORIA.**

La impugnación de un documento se puede hacer valer dentro de un procedimiento civil, aun cuando también pueda denunciarse esa falsedad ante la autoridad penal, pero ello no implica que la falsedad opuesta en el proceso civil debe ser siempre penal; por tanto, en el juicio civil el juzgador sólo tiene competencia, según el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para conocer y decidir en lo principal sobre la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacer alguna declaración general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal, para que el Juez competente decida sobre la condena a que hubiese lugar. Es decir, para evitar que existan pruebas contradictorias, el Juez civil sólo puede estimar si el documento objetado tiene o no valor de convicción, sin tener facultades para hacer declaraciones generales sobre si es o no falso, que incumben exclusivamente al Juez penal.

Amparo directo 8020/80. Elba Bourillón Roussel. 25 de marzo de 1982. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano.

Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "DOCUMENTO, FALSEDAD DE UN. EL JUEZ CIVIL SOLO PUEDE ESTIMAR SI EL DOCUMENTO OBJETADO ES VALIDO O CARECE DE VALIDEZ."

Genealogía:

Informe 1982, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 38, página 60.

Considero que resulta inapropiada la regulación para acreditar la falsedad de un documento, si observamos que la misma ley no le da facultades al juzgador para determinar su validez en dicho momento procesal.

### **3.19.- Valoración probatoria de los documentos objetados en la sentencia definitiva en el juicio mercantil.**

En los juicios mercantiles llevados ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, una vez objetados los documentos aportados por alguna de las partes, el juzgador emitirá un acuerdo en el que mencionaría que se tienen por objetadas las pruebas y serán valoradas en el momento procesal oportuno. Siendo esta la sentencia definitiva.

Recordando que acorde al Código de Comercio, el sistema de valoración adoptado por nuestra legislación, resulta un sistema mixto, lo que significa que en algunas pruebas será aplicable la valoración de la prueba tasada o tarifa legal (la ley especifica el valor que tendrá la prueba), y en otros casos, el de sistema de libre valoración (el juzgador tendrá libertad de determinar el valor probatorio).

Conforme a lo establecido en el artículo 1296 del Código de Comercio, los documentos privados que no hubiesen sido objetados o impugnados de falso, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.

Por cuanto hace a los documentos que fueran comprobados por testigos, conforme al artículo 1297 del citado ordenamiento legal, tendrán el valor probatorio que merezcan las testimoniales rendidas en relación a dichos documentos.

Sirve como apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito:

Registro No. 184145

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Junio de 2003

Página: 802

Tesis: I.3o.C. J/30

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.**

Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3283/2001. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo directo 1003/2002. Servitek de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16423/2002. Autotransportes Poblanos, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

Amparo directo 2383/2003. Tecnología en Cimbras, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo 16223/2002. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.

Es por lo anteriormente expuesto, que se determina que un documento privado objetado, tendrá un valor probatorio casi nulo, si es que los argumentos del objetante resultan contundentes ante el juez para acreditar su acción.

### **3.20.- Valoración probatoria de los documentos impugnados en la sentencia definitiva en el juicio mercantil.**

Los instrumentos públicos hacen prueba plena según lo establece el artículo 1292 del Código de Comercio, salvo que la parte contraria los impugne de falsos y acredite los extremos de su impugnación, en cuyo caso ya no tendrán aquel valor, sin demérito del derecho del oferente de la prueba para aportar elementos que soporten el valor pleno de su prueba.

Una vez agotado el procedimiento de impugnación de falsedad de documento, el juez resolverá que se tienen por impugnados los documentos, reservándose la manifestación de la veracidad del documento hasta el momento de dictar sentencia definitiva, donde si se considera fundada la impugnación, el documento recibirá un valor probatorio nulo, siguiendo las reglas de la libre valoración de pruebas.

Conforme a lo establecido por el artículo 1251 del Código de Comercio, si la prueba resulta de influencia notoria en el pleito, se atenderá a lo regulado en el Código de Procedimientos Penales respectivos.

Es menester mencionar que el párrafo anterior, se interpreta a la luz que el juez no podrá determinar sobre la validez o invalidez de un documento impugnado, únicamente será sobre el valor que recibirá dicha prueba y es por ello que se debe fundar y motivar dicha impugnación.

### **3.21.- Valoración probatoria de los documentos objetados en la sentencia definitiva en el juicio civil.**

Igual que en el punto inmediato anterior, retomaré lo establecido en el capítulo dos de la presente tesis, en lo relativo a la valoración de pruebas pero en el juicio civil.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 335, establece que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados en el juicio como vía de prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Atendiendo con esto el sistema de libre valoración de pruebas.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece diversos criterios para la valoración de pruebas, tal como se muestra en los artículos que a continuación transcribiré y mismos que serán objeto de posterior análisis.

**Artículo 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

**Artículo 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del registro civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

**Artículo 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

**Artículo 204.-** Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salva la excepción de que trata el artículo 206.

Se entiende por subscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que subscribe.

La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción.

**Artículo 205.-** Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 142, que la subscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si éste es un tercero, se tendrán la subscripción y la fecha por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la subscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.

Si la subscripción o la fecha está certificada por notario o por cualquier otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.

**Artículo 206.-** Se considera autor de los libros de comercio, registrados domésticos y demás documentos que no se acostumbra subscribir, a aquél que los haya formado o por cuya cuenta se hicieren.

Si la parte contra la cual se propone un documento de esta naturaleza no objeta, dentro del término fijado por el artículo 142, ser su autor, ni declara no reconocer como tal al tercero indicado por quien lo presentó, se tendrá al autor por reconocido. En caso contrario, la verdad del hecho de que el documento haya sido escrito por cuenta de la persona indicada, debe demostrarse por prueba directa, de acuerdo con los capítulos anteriores de este título.

En los casos de este artículo y en los del anterior, no tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará con sujeción a las disposiciones sobre confesión, y surtirá sus mismos efectos, y, si el documento es de un tercero, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

**Artículo 207.-** Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

**Artículo 208.-** Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.

**Artículo 209.-** Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquel contra el cual está -producido el documento, una excepción o defensa- contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios.

**Artículo 210.-** El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores<sup>106</sup>

De los artículos anteriormente descritos, se desprende que el Código Procesal Civil Federal otorga únicamente pleno valor probatorio a los documentos públicos, en lo relativo a que los mismos se hicieron ante la autoridad que se expidió, pero las declaraciones o manifestaciones que contenga dicho documento no tendrá dicho valor probatorio.

---

<sup>106</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.



Por su parte, en lo concerniente a los documentos privados el mismo Código Federal, establece que éstos formaran prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor y al igual que en los documentos públicos, si estos contienen una declaración de verdad, únicamente se hace fe de la existencia de la declaración, más no de los hechos declarados. Asimismo señala que si un documento privado no fue objetado por la contraparte de quien ofreciera dicho documento en términos del artículo 142, se tendrá por reconocido en cuanto a su suscripción y fecha y en caso de ser certificado ante un notario público o algún funcionario revestido con fe pública, tendrá el mismo valor probatorio que un documento público indubitable.

Derivado de lo antes expuesto, señalaré diversos puntos sobre la valoración que tendrán los documentos públicos y privados objetados en la sentencia definitiva, establecidos tanto en la legislación procesal civil para el distrito federal, como en la legislación procesal civil federal.

Respecto a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

- Los documentos privados no objetados serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia.
- Los documentos privados objetados serán valorados conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, atendiendo lo manifestado por aquel que se vea afectado por el documento y que lo hubiese objetado, debiendo restar o nulificar el valor probatorio que dicho documento tenga sobre cierto hecho de la litis.

Respecto a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles:

- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor.
- El documento privado exhibido por un tercero, hace prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse y contra su colitigante si este no objeta.
- El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados
- Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta, dentro del término de tres días, que la suscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, tales circunstancias se tendrán por reconocidas.
- Si la suscripción o la fecha está certificada por notario o por cualquier otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.

### **3.22.- Valoración probatoria de los documentos impugnados en la sentencia definitiva en el juicio civil.**

Conforme a lo establecido en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los documentos públicos, tendrán valor probatorio pleno, y por ello no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

En caso que se impugne un documento de falso en el proceso local, el juez conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 386 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, deberá decidir la fuerza probatoria que tendrá dicho documento al momento de dictar la sentencia definitiva, siendo esto una excepción al artículo 403 del mismo ordenamiento legal.

Por su parte la legislación procesal civil federal, en el artículo 202, establece que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan, y si los mismos se componen de declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Recordando que el procedimiento para la impugnación de documento a la vista de la legislación federal es en la vía penal, deja en estado de indefinición a aquel que consideré que un documento es falso. Sin embargo resulta como excepción a esta idea lo establecido en el párrafo segundo del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles Federal, que menciona que si no se determina la falsedad del documento en la vía penal, el juez civil otorgará un termino de diez días a las partes para que rindan las pruebas pertinentes para acreditar su postura respecto a dicho documento. Es con esto que el legislador federal da la facultad al juzgador de valorar libremente un documento impugnado de falso.

Es por lo anterior expuesto que se extraen las siguientes ideas con respecto a la valoración de pruebas de documentos impugnados de falsos en la legislación procesal civil del Distrito Federal:

- Los documentos públicos no impugnados de falsos tendrán pleno valor probatorio.
- Los documentos públicos impugnados de falsos, serán valorados en la sentencia definitiva en cuanto a su alcance y valor probatorio.
- Los documentos públicos impugnados de falsos y contra los que se promueva ante proceso penal, se reservarán su valor al momento de dictar sentencia o el juez subordinará la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Por otra parte, es menester resaltar las siguientes ideas extraídas en la valoración de los documentos impugnados de falsos en la legislación procesal civil federal:

- Los documentos públicos harán prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de la que aquéllos procedan.
- Los documentos públicos no harán prueba plena si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares.
- Los documentos públicos sólo harán prueba plena respecto de las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del registro civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta respectiva.
- Los documentos públicos impugnados serán valorados conforme a las reglas de la lógica y la razón en caso que no se determine la falsedad o veracidad en el procedimiento penal.

## **CAPÍTULO IV.**

### **Redacción de la objeción e impugnación de documentos en diversos marcos normativos estatales.**

#### **4.1.- Código de Comercio.**

Para el desarrollo del presente capítulo, transcribiré en cada uno de los puntos lo relativo a la objeción e impugnación de documentos en el marco procesal civil de diversas entidades federativas.

Daré inicio con lo concerniente al Código de Comercio, siendo el principal objeto de estudio de la presente tesis.

A pesar que en el desarrollo del presente trabajo se ha transcrito constantemente diversos artículos del Código de Comercio en los cuales hace referencia a la objeción y a la impugnación de documentos en el juicio mercantil, considero importante transcribir nuevamente los citados artículos.

La objeción de documentos, se encuentra regulada en el libro quinto denominado de los juicios mercantiles, titulo primero disposiciones generales, capítulo XIV de los instrumentos y documentos, el artículo 1247.

**LIBRO QUINTO  
DE LOS JUICIOS MERCANTILES  
TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

...  
**CAPÍTULO XIV  
De los Instrumentos y Documentos**

...  
**Artículo 1247.-** Las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma.<sup>107</sup>

Por su parte la impugnación por falsedad de documentos se encuentra regulada en los artículos 1250, 1250 bis, 1250 bis1 y 1251 del mismo capítulo donde se ubica la objeción de documentos.

**LIBRO QUINTO  
DE LOS JUICIOS MERCANTILES  
TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

...  
**CAPÍTULO XIV  
De los Instrumentos y Documentos**

---

<sup>107</sup> Código de Comercio.

...

**Artículo 1250.-** En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, objetándolo o impugnándolo de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas. Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental. En caso de que no se ofreciera la pericial, no será necesaria la vista a que se refiere el presente artículo sino que deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1401 de este Código, según sea el caso.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará en vía incidental.

Las objeciones a que se refiere el párrafo anterior se podrán realizar desde el escrito donde se desahogue la vista de excepciones y defensas y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia, tratándose de los presentados hasta entonces, y respecto de los que se exhiban con posterioridad, dentro de los tres días siguientes a aquel en que en su caso, sean admitidos por el tribunal.

Si con la impugnación a que se refieren los dos párrafos anteriores no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumpliera con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.

**Artículo 1250 bis.-** En el caso de impugnación y objeción de falsedad de un documento, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en las siguientes reglas:

I. La parte que objete la autenticidad de un documento o lo redarguya de falso, deberá indicar específicamente los motivos y las pruebas;

II. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, o, público sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo, y promover la prueba pericial correspondiente;

III. Sin los requisitos anteriores se tendrá por no objetado ni redarguido o impugnado el instrumento;

IV. De la impugnación se correrá traslado al coligante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la objeción o impugnación;

V. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y

VI. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar la sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

**Artículo 1250 bis 1.-** Tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados, o públicos que carezcan de matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar esa conformidad ante la presencia judicial;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

**Artículo 1251.-** En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.<sup>108</sup>

Es menester señalar que en una notoria falla en la práctica legislativa, el Código de Comercio también hace mención a la impugnación por falsedad de documentos en su artículo 1318, correspondiente al capítulo XXI denominado de las tachas, derivando del libro quinto, título primero del citado ordenamiento legal.

**LIBRO QUINTO  
DE LOS JUICIOS MERCANTILES  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

...

**CAPÍTULO XXI  
De las Tachas**

...

**Artículo 1318.-** En igual plazo que el señalado en el artículo 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos, observándose las disposiciones relativas a los incidentes.<sup>109</sup>

Retomando el contenido de este trabajo y acorde a lo establecido en los artículos anteriormente transcritos, es menester señalar que la objeción de documentos se realizará por cualquiera de las partes en el juicio dentro del término de tres días después del auto admisorio de pruebas, y en los documentos exhibidos con posterioridad será el mismo termino contando a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que ordena su admisión.

Por su parte, la impugnación por falsedad de documentos, se promoverá por la parte que considere falso un documento exhibido por su contraria, debiendo realizarlo de manera incidental, acompañando de la prueba pericial y las pruebas que considere necesarias para acreditar su acción. En caso de impugnar de falsos los documentos exhibidos en la demanda, se deberá realizar de manera de excepción, debiendo acompañar de igual manera la prueba pericial y las pruebas que considere pertinentes para que resulte procedente.

---

<sup>108</sup> Código de Comercio.

<sup>109</sup> Código de Comercio.

## **4.2.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.**

Al igual que en lo relativo a la legislación mercantil, en la presente tesis ya he transcrito en diversas ocasiones los artículos relativos a la substanciación de la objeción e impugnación de documentos en el marco procesal civil para el Distrito Federal, sin embargo resulta necesario volver a hacerlo para el desarrollo de este trabajo.

En cuanto hace a la objeción de documentos, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se regula en el título sexto denominado del juicio ordinario, capítulo IV de las pruebas en particular, sección II de la prueba instrumental el artículo 340.

### **TITULO SEXTO**

#### **Del Juicio Ordinario**

...

### **CAPÍTULO IV**

#### **De las pruebas en particular**

...

### **SECCION III**

#### **De la prueba instrumental**

...

**Artículo 335.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

...

**Artículo 340.-** Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción

### **Impugnación.**

### **TITULO SEXTO**

#### **Del Juicio Ordinario**

...

### **CAPÍTULO IV**

#### **De las pruebas en particular**

...

### **SECCION X**

#### **De la audiencia**

**Artículo 386.-** La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.<sup>110</sup>

Resumiendo gran parte del contenido del presente trabajo, de los artículos anteriormente transcritos, se deriva que la objeción de documentos se podrá promover por la parte que así lo considere en un término de tres días siguientes a la apertura del plazo de pruebas, y los exhibidos con posterioridad, será en el mismo plazo contando desde el día siguiente en que surta efectos la notificación donde se admitan.

En cuanto a la impugnación de documentos, se realizará en la vía incidental, desde la contestación de la demanda y hasta seis días antes de la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo rendir las pruebas pertinentes para acreditar su pretensión, siendo la prueba pericial un requisito esencial para su procedencia.

---

<sup>110</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



### 4.3.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, regula la objeción de documentos en los siguientes artículos:

**TÍTULO ÚNICO  
DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL  
DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR  
CAPÍTULO III  
DE LAS PRUEBAS**

...

**Objeción de documentos**

**Artículo 5.36.-** La objeción de documentos será necesariamente al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, o en su caso, en la fase de admisión y preparación de pruebas de la audiencia inicial, con el ofrecimiento de los medios de convicción que la acrediten; la de los exhibidos en audiencia, se hará en ésta.

...

**CAPÍTULO V  
AUDIENCIA INICIAL**

...

**Admisión de medios de prueba**

**Artículo 5.56.-** El juez procederá a admitir los medios de prueba ofrecidos en la demanda, reconvencción y contestación a éstas, y las relacionadas con la objeción de documentos y tendrá por desahogadas las que su naturaleza así lo permita; dictará las medidas necesarias para preparar el desahogo de las restantes en la audiencia principal o fuera de ésta.

Cuando se advierta la falta de algún requisito en el ofrecimiento de una prueba, el juez requerirá a la oferente para que lo subsane en ese acto, de no hacerlo en sus términos, la inadmitirá.

En los asuntos donde se controviertan derechos de menores e incapaces o en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, el juez podrá ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio.

**TITULO OCTAVO  
Prueba**

...

**TITULO OCTAVO  
Prueba**

...

**CAPÍTULO III  
De los Documentos Públicos y Privados**

...

**Objeción de documentos**

**Artículo 1.302.-** Las partes podrán objetar los documentos presentados, al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, o dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual plazo, contados desde la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

Precisión de la causa o motivo de la objeción

**Artículo 1.303.-** La objeción del documento debe precisar el motivo o la causa.

...

**CAPÍTULO IX**  
**De la Valoración de la Prueba**  
**Sistema libre de valoración**

**Artículo 1.359.-** El Juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia. Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión.<sup>111</sup>

Respecto a lo establecido en el artículos 5.36, anteriormente citado, se puede apreciar la relación que existe con lo regulado en el artículo 1.302, mismo que resulta contener los mismos elementos normativos en cuanto a lo señalado en el Código de Comercio; especificando el mismo término de tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba para objetar los documentos presentados hasta entonces. Y como excepción es que los documentos presentados en el escrito inicial de demanda o en la reconvenición, deberán objetarse en la contestación de las mismas según sea el caso. Asimismo establece que los documentos exhibidos con posterioridad a los términos señalados, podrán objetarse de igual manera en el término de tres días contados desde la notificación del auto que los haya admitido como pruebas. Adicionado a lo establecido por ambos artículos antes referidos, es menester señalar que el artículo 1.303 establece la necesidad de manifestar el motivo o la causa por el cual se promueve la objeción contra dicho documento.

Por su parte el artículo 5.56 señala que en la audiencia inicial, el juez procederá a la admisión de las pruebas ofrecidas para acreditar las pretensiones del juicio y de igual manera lo hará con las que se ofrezcan para acreditar la objeción de documentos, ordenando el desahogo de cada una de ellas.

Finalmente es menester resaltar lo establecido en el artículo 1.359, que especifica que los documentos públicos siempre harán prueba plena, lo que deja a criterio de interpretación por parte del juzgador, que la objeción en esta legislación únicamente será referida en cuanto hace a documentos privados. Derivado de lo cual, considero una muy pobre regulación de la figura de la objeción e impugnación de documentos.

---

<sup>111</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

#### **4.4.- Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364.**

En lo que respecta a la regulación de la objeción e impugnación de documentos en el estado de Guerrero, podemos observar que el mismo hace referencia a la objeción e impugnación de documentos al tenor de los siguientes artículos, mismos que se analizarán en su momento:

El artículo 303, establece el plazo para objetar los documentos, señalando que podrá realizarse desde el escrito de contestación de demanda hasta tres días después de la apertura del término de prueba, siendo el mismo plazo para los exhibidos con posterioridad. Asimismo, establece que aquellos documentos públicos o privados que no fuesen objetados surtirán sus efectos como si hubieran sido expresamente reconocidos. Transcribiré el citado artículo para un mejor estudio:

#### **TITULO TERCERO PRUEBAS**

...

#### **CAPÍTULO VII DOCUMENTOS**

...

**Artículo 303.-** Plazo para la objeción de documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos desde el escrito de contestación de la demanda hasta tres días después de la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Las documentales exhibidas con posterioridad, podrán ser objetadas en igual término, mismo que empezará a contar desde la notificación del auto que ordene su recepción. (REFORMADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2000)

La falta de objeción de los documentos presentados, sean públicos o privados, en los plazos establecidos, hará que se entiendan admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido expresamente reconocidos.<sup>112</sup>

Por su parte el artículo 304, regula el procedimiento, así como los elementos de la objeción e impugnación de documentos, tal y como se muestra a continuación:

**Artículo 304.-** Objeciones de documentos. Dentro del plazo que señala el artículo anterior, los documentos podrán impugnarse, haciéndose valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.

En este caso se observará lo siguiente:

**I.** Para tener por objetado un documento en cuanto a su valor probatorio formal no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa;

**II.** Si se impugnare expresamente la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el juzgador decretará el cotejo con los protocolos y archivos de los que provenga. El cotejo lo practicarán el secretario o funcionario que designe el juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo o local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el juzgador lo

---

<sup>112</sup> Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364.

decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo podrá también hacerlo el juzgador por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

**III.** Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firma del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

**a)** El juzgador mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso;

**b)** Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitado, y designará un perito para que formule dictamen, sin perjuicio de hacer por sí mismo la comprobación correspondiente. Las partes si lo desean, podrán también nombrar peritos. Para el efecto del cotejo, se considerarán como documentos indubitados los que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, y los privados cuya letra o firma hayan sido reconocidos en juicio por aquél a quien se atribuya ésta, pudiendo ser el mismo escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya o aquél a quien perjudique, y las firmas puestas en documentos públicos o las que para el efecto se pongan en presencia del secretario del Tribunal por la persona cuya letra o firma se trata de comprobar;

**c)** El juzgador después de oír a los peritos, apreciará el resultado de la prueba sin tener que sujetarse a su dictamen, pudiendo, si lo estima necesario, ordenar que se repita el cotejo por otros;

**d)** Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpeándose a la parte que ha presentado el documento, para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa, el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándose el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Solo se suspenderán los procedimientos del juicio civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión, el juzgador, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva; y

**e)** Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el juzgador podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba;

**IV.** Si se objetare la falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el juzgador mandará substanciar la impugnación en incidente por cuerda separada, y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarán hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan para iniciar el incidente respectivo.<sup>113</sup>

Derivado del artículo anteriormente transcrito, destacaré las siguientes ideas extraídas del contenido del mismo:

---

<sup>113</sup> Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364.

- El que objete en un documento en cuanto a su alcance y valor probatorio, deberá indicar el motivo o la causa por lo que lo hiciera.
- Si se impugna de falso un documento publico, el juez decretará al secretario o funcionario que designe el cotejo con los protocolos y archivos de donde provenga, con asistencia o sin ella de los litigantes en el juicio.
- Si se impugna de falso un documento privado, se aplicarán los siguientes supuestos:
  - El que objete debe manifestar bajo protesta de decir verdad su hecho por medio de documento formal.
  - El juzgador pondrá en custodia el documento desconocido o redargüido de falso.
  - El juez ordenará realizar el cotejo por medio de peritaje del documento objetado con otro indubitado. Las partes también tendrán derecho de designar peritos para el desahogo de dicha prueba.
  - El juez determinará el resultado de los peritos, atendiendo a las reglas de la lógica y la razón. En el momento, determinará si considera falso o no el documento, en cuyo caso pudiese suceder lo siguiente:
    - Si se determina que existe falsificación o alteración en el documento, se hará la denuncia penal correspondiente interpelando a la parte que presento dicho documento para que manifieste si desea hacer uso del mismo, en cuyo caso, se resolverá uno de dos supuestos:
      - En caso de que decida no hacerlo, el documento no será utilizado en juicio.
      - En caso que desee utilizar dicho documento, el juez denunciará los hechos al Ministerio Publico, entregándole el documento original los testimonios de las constancias conducentes.
    - En caso que el Ministerio Publico concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento o no se decreta la suspensión, el juzgador, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para ala sentencia definitiva.
    - En caso que el Ministerio Publico determinará que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el juzgador podrá apreciar libremente el valor probatorio del documento en cuestión.
- Si se impugna la falsedad de un documento no firmado por las partes, el juzgador mandará substanciar la misma en incidente por cuerda separada y sin suspensión del procedimiento, mismo que se tramitará bajo las siguientes reglas:
  - Bastará que las partes expresen que consideran dudosos los documentos, indicando únicamente los motivos de dicha impugnación.

- En el incidente las partes ofrecerán las pruebas que consideren necesarias para acreditar la falsedad o veracidad de dicho documento.
- En caso que se determine la falsedad o no de dicho documento, se seguirán las mismas reglas expuestas en el supuesto de la impugnación de falsedad de documento público.

Por su parte en el capítulo relativo a la audiencia de pruebas y alegatos, establece en su artículo 340, que cuando se hubiese hecho la impugnación de falsedad de un documento, el juez ordenara la recepción de las pruebas y contrapruebas ofrecidas por las partes, aunque únicamente asentará el resultado de las mismas. Tal y como se aprecia a continuación:

### **CAPÍTULO XIII AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

...

**Artículo 340.-** Documentos. Enseguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis y esquemas. Las partes, con sencillez, pueden explicar al juzgador los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juzgador puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal.

Durante la audiencia no se pueden redargüir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 287, se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, asentándose solo el resultado de ellas.

#### 4.5.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

La legislación procesal civil del estado de Sonora, regula la objeción y la impugnación, de manera muy parecida a lo establecido por la legislación del estado de Guerrero.

Comenzando el análisis de este tema con el artículo 288, el mismo señala que las partes podrán impugnar documentos públicos o privados dentro del término de tres días siguientes a la apertura del término de pruebas, los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en el mismo término contado desde la notificación del auto que ordene a su recepción, mismo que se transcribe a continuación:

##### **TÍTULO SEGUNDO**

##### **De las pruebas**

...

##### **CAPÍTULO TERCERO**

##### **Prueba documental**

...

**Artículo 288.-** Una vez admitida la prueba documental, se mandará hacer del conocimiento de la contraparte, con entrega de copias de los documentos de que consten. Los documentos públicos o privados que no se impugnen en un plazo de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Las partes sólo podrán impugnar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término contado desde la notificación del auto que ordene su recepción.<sup>114</sup>

Por su parte el artículo 289 del mismo ordenamiento legal, establece el procedimiento que ha de seguir la objeción e impugnación de documentos, desprendido de lo cual podemos apreciar que es casi idéntico a lo regulado en el código procesal civil del estado de Guerrero, tal y como se muestra a continuación:

**Artículo 289.-** Dentro del plazo de que habla el artículo anterior, los documentos podrán impugnarse, haciéndose valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren:

En este caso se observará lo siguiente:

**I.** Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa;

**II.** Si se impugnare expresamente la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el secretario, o funcionario que designe el juez, constituyéndose al efecto en el archivo o local en donde se halle con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo podrá también hacerlo el juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

---

<sup>114</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

**III.** Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

**a)** El juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redarguido de falso.

**b)** Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitado, y designará un perito para que formule dictamen, sin perjuicio de hacer por sí mismo la comprobación correspondiente. Las partes, si lo desean, podrán también nombrar peritos. Para el efecto del cotejo, se considerarán como documentos indubitados los que las partes reconozcan como tales y los privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuya ésta, pudiendo ser el mismo escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y las firmas que para el efecto se pongan en presencia del Secretario del Tribunal por la persona cuya letra o firma se trata de comprobar.

**c)** El juez, después de oír a los peritos, apreciará el resultado de la prueba sin tener que sujetarse a su dictamen, pudiendo, si lo estima necesario, ordenar que se repita el cotejo por otros.

**d)** Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpelándose a la parte que ha presentado el documento, para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa, el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión, el juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva.

**e)** Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba.

**IV.** Si se objetare la falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el juez mandará substanciar la impugnación en incidente por cuerda separada, y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandará hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o substitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan para iniciar el incidente respectivo.<sup>115</sup>

Considero innecesario realizar el análisis del artículo anteriormente descrito, ya que el mismo representa el mismo contenido que en la legislación procesal civil del estado de Guerrero.

---

<sup>115</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.



#### **4.6.- Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Se realizará el estudio al contenido de la regulación de la objeción e impugnación de documentos en la legislación del estado de Coahuila.

Se aprecia que en esta legislación, únicamente se refiere al procedimiento de la impugnación de de falsedad de un documento público o privados, misma que podrá realizarse desde la contestación de la demanda y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de prueba; los documentos exhibidos con posterioridad podrán ser impugnados cinco días siguientes a la notificación del auto en el que se ordene su admisión, tal y como se muestra en el artículo que a continuación se transcribe:

##### **TÍTULO TERCERO**

##### **Fase probatoria**

...

##### **CAPÍTULO SEPTIMO**

##### **Documentos**

...

##### **Artículo 463.**

##### **Impugnación de falsedad de documentos.**

Las partes podrán impugnar la falsedad o la inexactitud de los documentos públicos o privados exhibidos en el proceso, desde la contestación a la demanda y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de pruebas, salvo que se trate de documentos que se admitan con posterioridad, pues en este supuesto el interesado podrá formular su impugnación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene su admisión.

La falsedad consiste en la formación de un documento no verdadero, o en la alteración de uno auténtico, o bien en la falta de veracidad de los hechos representados en un documento público que se afirman como ocurridos ante un funcionario público, notario o corredor.

También se considera que existe falsedad, en los documentos privados cuando quien ha recibido el documento firmado, con el texto no escrito en su totalidad, haya formado o complementado, o hecho formar o completar su texto, en contra de los acuerdos tomados con el firmante.

Para que se pueda dar curso a la impugnación, el interesado deberá satisfacer necesariamente los siguientes requisitos:

I. Expresará con toda precisión los motivos o causas en los que se base para sostener que el documento es falso o inexacto.

II. Ofrecerá las pruebas con las que pretenda demostrar los motivos o causas de la falsedad o la inexactitud del documento, entre las cuales deberá incluir en todo caso, la pericial y los documentos que estime indubitados para el cotejo.

Se consideran como documentos indubitados para el cotejo los que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, y los privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuya la falsedad o hayan sido declaradas judicialmente auténticas, pudiendo ser las del mismo escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como propia aquél a quien perjudique, así como las firmas que hayan sido puestas en documentos públicos o las que para el efecto se pongan en presencia del secretario del juzgado o tribunal por la persona cuya letra o firma se trata de comprobar, y

**III.** Precisaré el archivo o protocolo del que provenga el documento impugnado, para que pueda hacerse el cotejo correspondiente; o en su defecto, señalaré los documentos indubitables para que el mismo se practique.

En caso de que el impugnador cumpla con estos requisitos, el juzgador ordenará que se tramite la impugnación en forma incidental, en cuerda por separado y sin suspensión del procedimiento, observándose las reglas siguientes:

**a)** La parte que ofreció el documento puede, dentro del término para contestar la impugnación, declarar que no quiere servirse de él. En este caso no se le dará curso, si quien impugnó consiente que el documento sea retirado de los autos. En caso contrario el documento impugnado quedará en resguardo en la secretaría, formulándose acta por el secretario para asegurar su identidad y el estado en que se encuentra.

**b)** Si el documento fuere público el juzgador decretará su cotejo con los que trate del cotejo de firmas o letras, designará un perito para que formule dictamen, sin perjuicio de hacer por si mismo la comprobación correspondiente. Las partes si lo desean, podrán también nombrar perito.

El cotejo se practicará en el archivo o local en donde se halle la matriz del documento objetado, con asistencia de las partes, si concurriesen, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el juzgador lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo también podrá hacerlo el secretario o funcionario que designe el juzgador cuando este lo determine. Si el archivo o protocolo no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

**c)** Si se desconociere o atacare de falsedad un documento privado o uno público que carezca de matriz, el que lo objete esta obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firma del documento, o ambos. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante.

El juzgador ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con alguno o algunos de los señalados como indubitables, a cuyo efecto nombrará perito, al que podrán asociarse los que designen las partes, ordenando se les entreguen copias nítidas tanto del documento redarguido de falso como de los indubitados para el cotejo, manteniéndose los originales en la secretaría donde podrán ser examinados.

El juzgador después de tener a la vista los peritajes, apreciará el resultado de la prueba sin tener que sujetarse a su resultado, pudiendo, si lo estima necesario, ordenar que se repita la prueba por otros.

**d)** Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para iniciar la averiguación penal correspondiente, interpeándose a la parte que lo ha presentado, para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa no será utilizado en el juicio, ordenándose su cancelación total o parcial, según las circunstancias, mediante anotación de la determinación al margen de cada página del mismo y al calce. Si la contestación fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Solo se suspenderá el procedimiento del juicio civil si lo pide el Ministerio Público y se satisfacen los requisitos relativos, siempre y cuando a juicio del juzgador el documento que se impugna sea esencial para la decisión del litigio. En este caso, si el proceso penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión, el juzgador podrá estimar libremente su valor probatorio cuando dicte la sentencia definitiva en el proceso principal.

**e)** Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el juzgador podrá apreciar libremente el valor probatorio de la documental, y

f) Si se objetaren de falsedad o alteración, documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el juzgador mandará substanciar la impugnación en incidente por cuerda separada, y sin suspensión del procedimiento. En este incidente mandará hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general recibirá todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, el juzgador seguirá las reglas establecidas en los incisos anteriores. En el caso a que se refiere este inciso, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan para iniciar el incidente respectivo.<sup>116</sup>

El artículo anteriormente descrito establece que la falsedad consiste en la formación de un documento no verdadero o en la alteración de uno que fuese autentico o en su caso la falta de veracidad de los hechos representados en un documento publico que se afirman como ocurridos ante un funcionario público o persona con fe pública. Asimismo, continua redactando el mismo artículo que se considera falso un documento privado que hubiese sido alterado adicionando o disminuyendo el contenido del mismo documento. Considero que esta es la unión de las dos figuras objeto de nuestra tesis, mismas que han generado conflicto de interpretación en diversas legislaturas procesales civiles, así como en la misma legislación procesal mercantil.

Continúa estableciendo el citado artículo que para que proceda la impugnación de documento, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- El que impugne el documento, deberá expresar con toda precisión los motivos o causas en los que se basa para manifestar que el documento es falso o inexacto.
- El que impugne el documento, deberá ofrecer las pruebas con las que se pretenda demostrar las causas de dicha falsedad o inexactitud. Es necesario ofrecer la prueba pericial y en caso de contar con ellos, los documentos indubitables para su cotejo.
- El que impugne el documento, deberá precisar el archivo o protocolo de donde provenga el documento público impugnado o en su caso señalar los documentos indubitables para su cotejo.

En caso que el litigante que impugne el documento, reúna los requisitos antes mencionados, se dará trámite a la misma impugnación en la vía incidental, en cuerda separada y sin suspensión del procedimiento, siguiendo las siguientes reglas:

- La parte que hubiese ofrecido la prueba impugnada por su contraparte, podrá declarar que no se hará valer en el juicio del mismo documento.
- en caso que la parte que ofreció la prueba impugnada mantuviera su postura de utilizar el documento en cuestión para desahogar el juicio, el mismo documento quedará en resguardo de la secretaria, formulándose acta por el secretario para asegurar su identidad y el estado en que se encuentra.

---

<sup>116</sup> Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Si el documento impugnado fuese publico, el juez ordenará su cotejo de firmas o letras según sea el caso, designando perito para dicha función. Dicho cotejo, se realizará en el despacho donde se encuentre la matriz del documento impugnado, pudiendo asistir las partes al mismo. Asimismo dicho cotejo podrá ser realizado por el secretario o funcionario designado por el juez.
- En caso de documentos públicos o privados que carezcan de matriz, el que impugne, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que niega el contenido del mismo. En este caso el juez ordenará por medio de perito el cotejo con algún documento declarado como indubitable.
- El juzgador apreciará los resultados de la prueba pericial y de aquellas que hubiesen ofrecido las partes, determinando la procedencia de dicha impugnación.
- Si se determina que existe falsificación o alteración en el documento, se hará la denuncia penal correspondiente interpellando a la parte que presento dicho documento para que manifieste si desea hacer uso del mismo, en cuyo caso, se resolverá uno de dos supuestos:
  - En caso de que decida no hacerlo, el documento no será utilizado en juicio.
  - En caso que desee utilizar dicho documento, el juez denunciará los hechos al Ministerio Publico, entregándole el documento original los testimonios de las constancias conducentes.
- En caso que el Ministerio Publico concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento o no se decreta la suspensión, el juzgador, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para ala sentencia definitiva.
- En caso que el Ministerio Publico determinará que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el juzgador podrá apreciar libremente el valor probatorio del documento en cuestión.
- Si se impugna la falsedad de un documento no firmado por las partes, el juzgador mandará substanciar la misma en incidente por cuerda separada y sin suspensión del procedimiento, mismo que se tramitará bajo las siguientes reglas:
- Bastará que las partes expresen que consideran dudosos los documentos, indicando únicamente los motivos de dicha impugnación.

Es menester señalar que considero esta la manera más adecuada para regular tanto la objeción como la impugnación de documentos en la legislación mercantil.

#### **4.7.- Propuesta.**

Derivado del estudio completo del contenido de la presente tesis, propongo la necesaria reforma a los artículos que regulan tanto de la objeción como la impugnación de documentos en el Código de Comercio.

Resulta poco práctico en el ejercicio profesional delimitar que por una parte la objeción de documentos aplicará a los documentos privados, mientras que la impugnación por falsedad de documentos aplicará a los documentos públicos y a los privados perfeccionados, ya que dicha diferencia genera una gran confusión en la práctica profesional.

Considero que la manera más adecuada de atender este derecho, es regular únicamente a la impugnación de documentos en su máxima expresión; esto del entendido que “toda impugnación es una objeción, mas no toda objeción es una impugnación”.

Propongo no hacer distinción legislativa de que tipo de documento (público o privado) será objeto de determinada acción; estipulando únicamente la impugnación de documento en cuanto a su alcance y valor probatorio, como su validez, tanto a documentos públicos como a privados perfeccionados y sin perfeccionar.

Lo anterior lo trataré de exponer en una propuesta de reforma de los artículos 1247, 1250, 1250 bis, 1250 bis1, 1251 y 1318, misma que tendrá como apoyo, los diversos marcos normativos estudiados en este trabajo.

Es por lo anterior expuesto, que presento la siguiente propuesta:

#### **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Comercio.**

Artículo Único. Se reforman diversas disposiciones del Código de Comercio para quedar como sigue:

**Artículo 1247.-** Se deroga.

**Artículo 1250.-** Las partes podrán impugnar de falsos, ineficaces o faltos de idoneidad los documentos públicos y privados exhibidos en el proceso, desde la contestación de la demanda y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia, tratándose de los presentados hasta entonces, y respecto de los que se exhiban con posterioridad, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión.

**1250 bis.-** La parte que impugne un documento, se someterá a lo dispuesto en las siguientes reglas:

- I. La impugnación de documento deberá realizarse en la vía incidental, por cuerda separada, conforme a lo establecido en este ordenamiento legal.
- II. Deberá indicar específicamente los motivos o causas en los que se base para sostener que el documento es falso o inexacto en la vía incidental.
- III. Deberá indicar las pruebas necesarias con las que pretenda acreditar los motivos o causas de su impugnación.
- IV. En caso de impugnar la falsedad de un documento privado, deberá exhibir los documentos indubitados para el cotejo, en caso de impugnar un documento público, deberá incluir el archivo o protocolo del que provenga dicho documento y ofrecer la prueba pericial correspondiente.
- V. Se consideran como indubitados para el cotejo: Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo; los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa; aquellos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa; el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del Secretario del Tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.
- VI. Sin los requisitos anteriores se tendrá por no impugnado el documento, en caso contrario, se seguirá el siguiente procedimiento:
  - a) ) La parte que ofreció el documento puede, dentro del término para contestar la impugnación, declarar que no quiere servirse de él. En este caso no se le dará curso, si quien impugnó consiente que el documento sea retirado de los autos. En caso contrario el documento impugnado quedará en resguardo en la secretaría, formulándose acta por el secretario para asegurar su identidad y el estado en que se encuentra.
  - b) Si el documento fuere público el juzgador decretará su cotejo con los que trate del cotejo de firmas o letras, designará un perito para que formule dictamen, sin perjuicio de hacer por si mismo la comprobación correspondiente. Las partes si lo desean, podrán también nombrar perito.

El cotejo se practicará en el archivo o local en donde se halle la matriz del documento objetado, con asistencia de las partes, si concurriesen, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el juzgador lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo también podrá hacerlo el secretario o funcionario que designe el juzgador cuando este lo determine. Si el archivo o protocolo no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;
  - c) Si se desconociere o atacare de falsedad un documento privado o uno público que carezca de matriz, el que lo impugne

está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firma del documento, o ambos. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante.

El juzgador ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con alguno o algunos de los señalados como indubitables, a cuyo efecto nombrará perito, al que podrán asociarse los que designen las partes, ordenando se les entreguen copias nítidas tanto del documento redarguido de falso como de los indubitados para el cotejo, manteniéndose los originales en la secretaría donde podrán ser examinados.

El juzgador después de tener a la vista los peritajes, apreciará el resultado de la prueba sin tener que sujetarse a su resultado, pudiendo, si lo estima necesario, ordenar que se repita la prueba por otros.

- d) Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para iniciar la averiguación penal correspondiente, interpellándose a la parte que lo ha presentado, para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa no será utilizado en el juicio, ordenándose su cancelación total o parcial, según las circunstancias, mediante anotación de la determinación al margen de cada página del mismo y al calce. Si la contestación fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte se denunciarán los hechos al Ministerio Público respectivo, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Solo se suspenderá el procedimiento del juicio civil si lo pide el Ministerio Público y se satisfacen los requisitos relativos, siempre y cuando a juicio del juzgador el documento que se impugna sea esencial para la decisión del litigio. En este caso, si el proceso penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión, el juzgador podrá estimar libremente su valor probatorio cuando dicte la sentencia definitiva en el proceso principal.
- e) Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el juzgador podrá apreciar libremente el valor probatorio de la documental objeto de la impugnación, y
- f) Si se impugnare de falsedad o alteración, documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el juzgador mandará substanciar la impugnación en incidente por cuerda separada, y sin suspensión del procedimiento. En este incidente mandará hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general recibirá todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, el juzgador seguirá las reglas establecidas en los incisos anteriores. En el caso a que se refiere

este inciso, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan para iniciar el incidente respectivo.

- g)** El juez resolverá en la sentencia definitiva si el documento impugnado resulta falso, ineficaz o falto de idoneidad, haciéndose valer de los principios de valoración de prueba.

**Artículo 1250 bis-1.-** Derogado.

**Artículo 1251.-** Derogado.

**Artículo 1318.-** Derogado.



## CONCLUSIONES.

1. La prueba es el medio por el cual el juzgador determinará la procedencia o improcedencia de las pretensiones de una demanda, siendo con ello un factor determinante en toda controversia regulada por la legislación mercantil, así como la procesal civil.
2. Toda prueba documental privada debidamente ofrecida, admitida y desahogada, será valorada por el juez conforme al sistema de libre valoración al momento de dictar sentencia definitiva, salvo que alguna de las partes la objete o impugne en los momentos marcados por la ley, en cuyo caso el juzgador deberá atender las manifestaciones por las que se objete en la sentencia definitiva.
3. Toda prueba documental pública debidamente ofrecida, admitida y desahogada, tendrá pleno valor probatorio, con excepción de aquellas que fuesen impugnadas de falsas, en cuyo caso el juzgador deberá atender lo expuesto en el incidente respectivo y resolver en la sentencia definitiva.
4. La objeción de documentos es el acto por medio del cual las partes, por no considerar los exhibidos por su contrario aptos para sustentar la pretensión que el oferente persigue con los mismos, se pretende negarles valor probatorio total o parcial, ya sea por considerarlo ineficaz o falta de idoneidad respecto de dicha pretensión.
5. La impugnación por falsedad de documentos es el incidente por medio del cual cualquiera de las partes pretende negarles valor probatorio total o parcial a un documento ofrecido por su contraparte, ya sea por considerarlo ineficaz o falta de idoneidad respecto de la pretensión que pretende acreditar.
6. Una vez objetado el documento, el juez deberá decretar mediante auto la admisión de dicha objeción, resolviendo la validez que tendrá dicho documento objetado una vez se dicte sentencia definitiva del juicio.
7. Una vez impugnado un documento público o privado, el juez dará trámite al incidente respectivo, y ya desahogadas las pruebas ofrecidas en el mismo, el juez se limitará a resolver la procedencia de dicho incidente hasta la sentencia definitiva de la litis.
8. En la practica profesional, se genera una gran confusión entre la objeción y la impugnación, por lo que proponemos, no se realice una diferencia entre dichos conceptos, ya que a pesar que actualmente la legislación mercantil los regula de manera diferente, continua refiriéndose a la impugnación como una objeción, es por ello que resulta necesario unificar ambos conceptos únicamente en la figura de impugnación de documentos ya que su objeto puede englobarse en una sola función, que sería el tratar de

restarle valor probatorio parcial o total a un documento que se considere falso, ineficaz o falta de idoneidad para acreditar las manifestaciones de las partes del juicio.

9. Es necesaria una regulación adecuada en el Código de Comercio que asegure las garantías de las partes en el juicio, tanto de aquel que ofrezca un documento para acreditar su pretensión en el caso del actor y acreditar su defensa en caso del demandado, como de aquel que la impugne por considerarla falsa, falta de idoneidad o ineficaz, para lo cual proponemos reformas a diversos artículos del Código de Comercio.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

Arellano García, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. México, Porrúa, 10ª edición, 2005.

Barrera Graf, Jorge. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. GENERALIDADES. DERECHO DE LA EMPRESA. SOCIEDADES. México, Porrúa, 1991.

Bailón Valdovinos, Rosalío. TEORIA GENERAL DEL PROCESO Y DERECHO PROCESAL CIVIL: PREGUNTAS Y RESPUESTAS, México, Limusa, 2ª edición, 2004.

Castillo Lara, Eduardo. JUICIOS MERCANTILES. México, Oxford University, 4ª edición, 2004.

Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL, México, Porrúa, 28ª edición, 2005.

Castrillón y Luna, Victor M. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. México, Porrúa, 4ª edición, 2006.

Carrasco Soulé. Hugo Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. México, Iure, 2004.

Cervantes Martínez, Jaime Daniel. SENTENCIA CIVIL Y MERCANTIL. México, Cárdenas, 2001.

Devis Echandía, Hernando. NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. España, Aguilar, 1966.

Escrache Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Ensenada, B.C, Editora e Impresora Norbajacaliforniana. Segunda reimpresión. 1974.

Estrada Padres, Rafael. SUMARIO TEÓRICO PRÁCTICO DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL. México, Porrúa, 5ª edición, 1999.

Fernández Fernández, Vicente. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. México, Porrúa, 2005

Ferrer Beltrán, Jordi. ESTUDIOS SOBRE LA PRUEBA. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2006.

García Rodríguez, Salvador. DERECHO MERCANTIL: LOS TITULOS DE CRÉDITO Y EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL México, Porrúa, 6ª edición, 2001.

Gómez Lara, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. México, Oxford Universtiy, 7ª edición, 2005.

Giuseppe Chiovenda. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal. Volumen 4. México, Harla, 1997.

Hernández López Aarón. EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL: JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, JUICIO EJECUTIVO CIVIL. DOCTRINA-LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, PRIMERA INSTANCIA, RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO DE AMPARO. México, Porrúa, 3ª edición, 2002.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. México, Porrúa- UNAM, 8ª edición, 1995.

Ovalle Favela, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. México, Oxford University, 9ª edición, 2005.

Pallares Portillo, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México, Porrúa, 28ª edición, 2005.

Pina Vara, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO. México, Porrúa, 1965.

Soto Álvarez, Clemente. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DEL DERECHO CIVIL: CURSO GRAFICO. México, Limusa, 3ª edición, 1989.

Torres Estrada, Alejandro. EL PROCESO ORDINARIO CIVIL. México, Oxford University, 2003.

Zamora Pierce, Jesús. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 7ª edición, 1998.

### **Legislación consultada.**

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del estado de México.

Código Procesal Civil del estado libre y soberano de Guerrero número 364.

Código de Procedimientos Civiles del estado de Sonora.

Código Procesal Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza.

### **Paginas de Internet consultadas.**

<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/> (IUS 2007).